



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) noviembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : *Solicitud Acumulada de Restitución y Formalización de tierras (Prescripción y Ocupación)*
No. Radicación : *73001-31-21-001-2013-00119-00*
Solicitantes : *JORGE ELIECER RAMIREZ, ARACELIS ALDANA GUARNIZO, Y OTROS*

ASUNTO OBJETO DE DECISION

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la SOLICITUD ACUMULADA de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores: **JORGE ELIECER RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.016 expedida en Ataco (Tol) y **ARACELIS ALDANA GUARNIZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.613.219 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de víctimas solicitantes poseedores, de los predios **LA LAGUNA – EL PANDO** y **FILO DE LA CRUZ**, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión de nombre **SANTA RITA**; **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.069 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de poseedora y víctima solicitante del predio **LA SONRISA** el cual hace parte de uno de mayor extensión de nombre **SANTA RITA**; **YAMID ORTIZ ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.207 expedida en Ibagué (Tol) y **EMILCE LOZANO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.649.241 expedida en Coyaima (Tol), en su calidad de poseedores y víctimas solicitantes del predio **CALIFRIO**; **NIRSA NAGLES DE GULUMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.100 expedida en Ataco (Tol), en su doble calidad de víctima, poseedora y ocupante respectivamente de los predios **LOTE** y **LA BOVEDA** o **LAS BRISAS**; **YAMID RAMIREZ ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.896.712 expedida en Ibagué (Tol) y **JULI MARIELA GONZALEZ MORATO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.055.962.590 expedida en Maripi – Boyacá, en su calidad de Ocupantes y víctimas solicitantes del Predio **LOS MANGOS**; **PATRICIO LASSO NAGLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.528 expedida*

en Ataco (Tol), en su calidad de víctima ocupante solicitante de los Predios **LA AURORA** y **EL FICAL**; **FERMIN LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.203 expedida en Ataco (Tol) e **HILDA PRADA ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.613.381 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de víctimas Ocupantes solicitantes del Predio **LA PROFUNDA**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió las **CONSTANCIAS CIR Nos. 0045** del 5 de abril de 2013, **0051** del 16 de abril de 2013, **0072** del 21 de Junio de 2013, **0076, 0077, 0078, 0079, 0080**; del 27 de Junio de 2013, **0100, 0101, 0102**; del 19 de Julio de 2013, las cuales obran a folios 224 a 234 frente y vuelto del expediente, mediante las cuales se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que los señores **JORGE ELIECER RAMIREZ, ARACELIS ALDANA GUARNIZO, ANA RITA PERALTA MENDEZ, YAMID ORTIZ ALDANA, EMILCE LOZANO HERNANDEZ, NIRSA NAGLES DE GULUMA, YAMID RAMIREZ ALDANA, JULI MARIELA GONZALEZ MORATO, PATRICIO LASSO NAGLES, FERMIN LASSO, e HILDA PRADA ALDANA**, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica antes anotada, respecto de los predios solicitados de la siguiente manera:

1.2.1.- **JORGE ELIECER RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.016 y **ARACELIS ALDANA GUARNIZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.613.219 expedidas en Ataco (Tol), respectivamente, en su calidad de víctimas y desplazados en forma forzosa de los predios denominados: **“LA LAGUNA”**, **“EL PANDO”** y **“FILO DE LA CRUZ”**, con extensiones de **VEINTIDÓS HECTAREAS CUATRO**

MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (22,4761 Has), CUATRO HECTAREAS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (4,8461 Has) y SIETE HECTAREAS TRES MIL SEISCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (7,3612 Has), respectivamente, predios que hacen parte de uno de mayor extensión denominado SANTA RITA, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-42460 y Código Catastral No. 00-01-0024-0012-000, ubicados en la Vereda SANTA RITA del municipio de Ataco (Tol), respecto de los cuales ostentan la calidad de **POSEEDORES**, vínculo que obtuvieron, así: "**LA LAGUNA**", en el año de 1998, mediante negocio informal con **HUMBERTO PERALTA MENDEZ**. "**EL PANDO**", también desde 1998, a través de negocio jurídico informal verbal con **CARLOS MARIO ARIAS**. "**FILO DE LA CRUZ**", igualmente se acredita, desde el año 1998, en virtud del mismo negocio jurídico informal realizado con **CARLOS MARIO ARIAS**. Debido a los constantes enfrentamientos ocurridos en el año 2002 entre los miembros de las Fuerzas Militares y las autodenominadas FARC, los antes mencionados, se vieron en la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con dichos bienes, circunstancias por las cuales los solicitantes abandonaron de manera temporal los predios. Se hace necesario precisar por parte del Despacho, que respecto del predio de propiedad privada de nombre SANTA RITA, se reporta la existencia como titular del derecho real de dominio según el correspondiente folio de matrícula inmobiliario, al Señor MISAEL PERALTA ORTIZ, (representado por Curador Ad-litem) y que además los solicitantes decidieron regresar al predio, recuperando el control del mismo, al ejercer nuevamente posesión, pero continuando en la actualidad con carencia de seguridad jurídica frente al inmueble.

1.2.2- ANA RITA PERALTA MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.069 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de víctima y desplazada en forma forzosa del predio denominado "**LA SONRISA**" cuya extensión es de **SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0,6559 Has)**, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado SANTA RITA, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-42460 y Código Catastral No. 00-01-0024-0012-000, ubicado en la Vereda SANTA RITA de la misma municipalidad, ostenta la calidad de **POSEEDORA**, conforme al vínculo que adquirió en el año de 1978, quien recibió a través de entrega verbal por parte de sus padres (**MISAEL PERALTA ORTIZ** y **MATILDE MENDEZ POLANIA**) el referido inmueble, en virtud precisamente de la división y entrega material que de él hicieron en vida, pero que desafortunadamente por los constantes combates suscitados en el año 2002, entre grupos alzados en armas como las FARC y los miembros de las Fuerzas Militares, se vio forzada a desplazarse y perder la posibilidad de seguir viviendo, habitándolo y explotándolo, aunque en forma temporal, ya que en la actualidad y debido a la relativa calma que se vive, pudo regresar y ejercer la aludida posesión.

1.2.3.- YAMID ORTIZ ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.207 expedida en Ibagué (Tol) y **EMILCE LOZANO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.649.241 expedida en Coyaima (Tol), en su calidad de víctimas y desplazados en forma forzosa del predio denominado "**CALIFRIO**" cuya extensión es de **VEINTE HECTAREAS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS (20 Has 7.790 M2)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-17981 y Código Catastral No. 00-01-0024-0025-000, ubicado en la Vereda **SANTA RITA LA MINA** del municipio de Ataco (Tol) ostentan calidad de **POSEEDORES**, formalizando tal vínculo por haberlo adquirido en el año 1998 por negocio jurídico informal verbal de donación celebrado entre **CRISANTO LOZANO** (titular de derecho del inmueble) y el aquí solicitante **ORTIZ ALDANA**, fecha en la que se inicia la posesión de manera directa junto con su núcleo familiar, sin reconocer a ninguna otra persona con derecho superior respecto del inmueble que por vía de restitución se reclama, pero que debido a los constantes enfrentamientos en el año 2002 entre los miembros de las Fuerzas Militares y las FARC, se vieron privados de continuar ejerciendo el uso, goce y contacto directo con el bien, motivo por el cual los solicitantes abandonaron de manera temporal el predio. Los solicitantes deciden regresar al fundo años después, recuperando el control del mismo, al ejercer nuevamente posesión pero actualmente siguen careciendo de seguridad jurídica frente al inmueble.

1.2.4.- NIRSA NAGLES DE GULUMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.100 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de víctima y desplazada en forma forzosa del predio denominado "**LOTE**" cuya extensión es de **DOS HECTAREAS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2 Has 6.344 M2)**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado **PASTALITO**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-21544 y Código Catastral No. 00-01-0024-0001-000, ubicado en la Vereda **SANTA RITA** del municipio de Ataco (Tol), quien ostenta calidad de **POSEEDORA** del mismo, adquiriendo este vínculo en 1974 junto a **HERNANDO ARIAS (Q.E.P.D)**, en virtud de negocio jurídico informal de compraventa realizado por éste último, como consta en documento privado suscrito con **ARISTOBULO ALDANA** (titular de derecho del inmueble), pero que debido a los constantes enfrentamientos en el año 2002 entre los miembros de las Fuerzas Militares y las autodenominadas FARC, generaron la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el bien, motivo por el cual la solicitante abandonó de manera temporal el predio. La solicitante decide regresar al predio años después, recuperando el control del mismo, al ejercer nuevamente posesión pero actualmente sigue careciendo de seguridad jurídica frente al inmueble.

1.2.5.- NIRSA NAGLES DE GULUMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.100 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de víctima y desplazada en forma forzosa del predio denominado **“LA BOVEDA O LAS BRISAS”**, con extensión de **OCHO HECTAREAS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (8 Has 6.929 M2)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55517 y Código Catastral No. 00-01-0024-0011-000, ubicado en la Vereda SANTA RITA del municipio de Ataco (Tol), ostenta la calidad de **OCUPANTE**, quien formalizó este vínculo desde el año 1983 junto a HERNANDO ARIAS (Q.E.P.D), pero debido a los constantes enfrentamientos en el año 2002 entre los miembros de las Fuerzas Militares y las autodenominadas FARC, se generó la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el bien, motivo por el cual la solicitante lo abandonó de manera temporal. La solicitante decide regresar al predio años después, recuperando el control del mismo, al ejercer nuevamente la ocupación pero actualmente sigue careciendo de seguridad jurídica frente al inmueble.

1.2.6.- YAMID RAMIREZ ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.896.712 expedida en Ibagué (Tol) y **JULI MARIELA GONZALEZ MORATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.055.962.590 expedida en Maripi (Boyacá), en su calidad de víctimas y desplazados en forma forzosa del predio denominado **“LOS MANGOS”** con una extensión de **QUINCE HECTÁREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (15Has 4.837M2)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55511 y Código Catastral No. 00-01-0024-0037-000, ubicado en la Vereda SANTA RITA del municipio de Ataco (Tol), ostentan la calidad de **OCUPANTES**, quienes generaron el vínculo iniciando en el año 2005, mediante la explotación directa del mismo, sin reconocer a ninguna persona con derecho superior respecto del fundo objeto de restitución, pero que debido a los constantes enfrentamientos acaecidos desde el año 2002 entre los miembros de las Fuerzas Militares y las FARC, se vieron en la imposibilidad de continuar el uso, goce y contacto directo con el bien, motivo por el cual los solicitantes lo abandonaron de manera temporal. Los solicitantes deciden regresar a su heredad años después, recuperando el control de la misma, al ejercer nuevamente la ocupación pero actualmente siguen careciendo de seguridad jurídica frente al inmueble.

1.2.7.- PATRICIO LASSO NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.528 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de víctima y desplazado en forma forzosa de los predios denominados **“LA AURORA”** y **“EL FICAL”**, con extensiones de **DOS HECTAREAS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2,3582 Has)** y **OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (0,8762 Has)**, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 355-55225 y 355-55518, así como con los Códigos Catastrales Nos. 00-01-0024-0014-000 y 00-01-0022-0221-

000, respectivamente, ubicados en la Vereda SANTA RITA del municipio de Ataco (Tol), respecto del cual ostenta la calidad de OCUPANTE, vinculo que inicio hace más de 20 años, ya que fueron inmuebles adquiridos a través de la partición informal que hiciera su familia sobre los bienes de su padre FLORENTINO LASSO MONTAÑA, iniciando así la explotación de manera directa y con ánimo de señor y dueño de los fundos objetos de restitución, pero que debido a los constantes enfrentamientos en el año 2002 entre los miembros de las Fuerzas Militares y las autodenominadas FARC, generaron la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el bien, motivo por el cual el solicitante y su núcleo familiar abandonaron de manera temporal el predio. El solicitante decide regresar a su heredad años después, recuperando el control de la misma, al ejercer nuevamente la ocupación pero actualmente sigue careciendo de seguridad jurídica frente a los inmuebles.

1.2.8.- FERMIN LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.203 expedida en Ataco (Tol) e **HILDA PRADA ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.613.381 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de víctimas y desplazados en forma forzosa del predio denominado **“LA PROFUNDA”** con extensión de **TRES HECTÁREAS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS (3,1622 Has)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55269 y Código Catastral No. 00-01-0024-0024-000, ubicado en la Vereda SANTA RITA del municipio de Ataco, departamento del Tolima, respecto del cual ostentan la calidad de OCUPANTES, en virtud del acto informal de compraventa efectuado a favor del señor LASSO, mediante documento privado suscrito por parte de FRANCISCO PORTELA GARZON, en el año 2001, iniciando así la explotación de manera directa y con ánimo de señores y dueños del fundo objeto de restitución, pero que debido a los constantes enfrentamientos acaecidos desde el 11 de Enero del año 2002, entre los miembros de las Fuerzas Militares y las autodenominadas FARC, se generó la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el bien, motivo por el cual el solicitante y su núcleo familiar lo abandonaron de manera temporal. Los solicitantes deciden regresar al predio años después, recuperando el control del mismo, al ejercer nuevamente la ocupación pero actualmente siguen careciendo de seguridad jurídica frente al inmueble.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los solicitantes las Resoluciones RID No: 0064 del 27 de Junio de dos mil trece (2013), visible a folio 209 del señor **JORGE ELIECER RAMIREZ**, 0031 del 05 de Abril de dos mil trece (2013), visible a folio 210 de la señora **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, 0065 del 27 de Junio de dos mil trece (2013), visible a folio 211 del señor **YAMID ORTIZ ALDANA**, 0063 y 0062 del 27 de

*Junio de dos mil trece (2013), visibles a folios 212 - 213 de la señora **NIRSA NAGLES DE GULUMA**, 0057 del 21 de Junio de dos mil trece (2013), visible a folio 214 del señor **YAMID RAMIREZ ALDANA**, 0038 - 0074 del 16 de Abril y 19 de Julio de dos mil trece (2013), visibles a folios 215-216 del señor **PATRICIO LASSO NAGLES**, 0066 del 27 de Junio de dos mil trece (2013), visible a folio 217 del señor **FERMIN LASSO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de los predios anteriormente mencionados.*

*1.4.- Los solicitantes señores **JORGE ELIECER RAMIREZ, ARACELIS ALDANA GUARNIZO, ANA RITA PERALTA MENDEZ, YAMID ORTIZ ALDANA, EMILCE LOZANO HERNANDEZ, NIRSA NAGLES DE GULUMA, YAMID RAMIREZ ALDANA, JULI MARIELA GONZALEZ MORATO, PATRICIO LASSO NAGLES, FERMIN LASSO, e HILDA PRADA ALDANA**, acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando las solicitudes correspondientes, las cuales se tramitaron en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, en donde se efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral **1.2.-** de esta sentencia.*

II. PRETENSIONES:

*2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representados y víctimas **JORGE ELIECER RAMIREZ, ARACELIS ALDANA GUARNIZO, ANA RITA PERALTA MENDEZ, YAMID ORTIZ ALDANA, EMILCE LOZANO HERNANDEZ, NIRSA NAGLES DE GULUMA, YAMID RAMIREZ ALDANA, JULI MARIELA GONZALEZ MORATO, PATRICIO LASSO NAGLES, FERMIN LASSO, e HILDA PRADA ALDANA**, solicita que se acceda a las siguientes:*

*“...PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **JORGE ELIECER RAMÍREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.016 y **ARACELIS ALDANA GUARNIZO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.219.*

*...SEGUNDA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **ANA RITA PERALTA MÉNDEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.270.069.*

*...TERCERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **YAMID ORTIZ ALDANA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.405.207 y **EMILCE LOZANO HERNÁNDEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.649.241.*

...CUARTA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de NIRSA NAGLES DE GULUMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.100.

...QUINTA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de YAMID RAMÍREZ ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.896.712.

...SEXTA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de PATRICIO LASSO NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.649.241.

...SEPTIMA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de FERMIN LASSO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.203 y HILDA PRADA ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.381.

...OCTAVA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de JORGE ELIECER RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.016 y ARACELIS ALDANA GUARNIZO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.219, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

...NOVENA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de ANA RITA PERALTA MÉNDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.270.069, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

...DECIMA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de YAMID ORTIZ ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.405.207 y EMILCE LOZANO HERNÁNDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.649.241, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

...DECIMA PRIMERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de NIRSA NAGLES DE GULUMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.100, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

...DECIMA SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de YAMID RAMÍREZ ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.896.712, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

...DECIMA TERCERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de PATRICIO LASSO NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.649.241, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

...DECIMA CUARTA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de FERMIN LASSO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.203 y HILDA PRADA ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.381, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

...DECIMA QUINTA: Se DECRETE a favor de JORGE ELIECER RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.016 y ARACELIS ALDANA GUARNIZO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.219, la prescripción

adquisitiva de dominio sobre el predio La Laguna, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como Santa Rita de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460 y el código catastral No. 00-01-0024-0012-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...DECIMA SEXTA: Se DECRETE a favor de JORGE ELIECER RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.016 y ARACELIS ALDANA GUARNIZO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.219, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio El Pando, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como Santa Rita de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460 y el código catastral No. 00-01-0024-0012-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...DECIMA SEPTIMA: Se DECRETE a favor de JORGE ELIECER RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.016 y ARACELIS ALDANA GUARNIZO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.219, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Filo de la Cruz, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como Santa Rita de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460 y el código catastral No. 00-01-0024-0012-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...DECIMA OCTAVA: Se DECRETE a favor de ANA RITA PERALTA MÉNDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.270.069, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio La Sonrisa, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como Santa Rita de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460 y el código catastral No. 00-01-0024-0012-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...DECIMA NOVENA: Se DECRETE a favor de YAMID ORTIZ ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.405.207 y EMILCE LOZANO HERNÁNDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.649.241, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Califrio de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-17981 y el código catastral No. 00-01-0024-0025-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...BIGESIMA (Sic): Se DECRETE a favor de NIRSA NAGLES DE GULUMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.100, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Lote, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado Pastalito, de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-21544 y código catastral No. 00-01-0024-0001-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...BIGESIMA PRIMERA (Sic): Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de NIRSA NAGLES DE GULUMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.100, el predio Las Bóvedas o Las Brisas, de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55517 y código catastral No. 00-01-0024-0011-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...BIGESIMA SEGUNDA (Sic): Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de YAMID RAMÍREZ ALDANA, identificado(a) con cédula de

ciudadanía No. 80.896.712 y JULI MARCELA GONZALEZ MORATO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.055.962.590, el predio Los Mangos de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55511 y el código catastral No. 00-01-0024-0037-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...BIGESIMA TERCERA (Sic): Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de PATRICIO LASSO NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.649.241, y su compañera permanente, el predio La Aurora de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55225 y el código catastral No. 00-01-0024-0014-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...BIGESIMA CUARTA (Sic): Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de PATRICIO LASSO NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.649.241, y su compañera permanente, el predio El Fical de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55518 y el código catastral No. 00-01-0022-0221-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...BIGESIMA QUINTA (Sic): Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de FERMIN LASSO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.203 y HILDA PRADA ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.381, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.055.962.590, el predio La Profunda de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55269 y el código catastral No. 00-01-0024-0024-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...BIGESIMA SEXTA (Sic): Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...BIGESIMA SEPTIMA (Sic): Se RECONOZCA a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

...BIGESIMA OCTAVA (Sic): Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

...BIGESIMA NOVENA (Sic): Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal

forma que una vez culminada la exoneración, su(s) predio(s) ingrese(n) nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

...TRIGESIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el(los) beneficiario(s) de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

...TRIGESIMA PRIMERA: Se OTORGUE a JORGE ELIECER RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.016 y ARACELIS ALDANA GUARNIZO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.219, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre uno (1) de los predios La Laguna, El Pando o Filo de la Cruz, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como Santa Rita de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460 y el código catastral No. 00-01-0024-0012-000.

...TRIGESIMA SEGUNDA: Se OTORGUE a ANA RITA PERALTA MÉNDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.270.069, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Sonrisa, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como Santa Rita de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460 y el código catastral No. 00-01-0024-0012-000.

...TRIGESIMA TERCERA: Se OTORGUE a YAMID ORTIZ ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.405.207 y EMILCE LOZANO HERNÁNDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.649.241, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Califrio de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-17981 y el código catastral No. 00-01-0024-0025-000.

...TRIGESIMA CUARTA: Se OTORGUE a NIRSA NAGLES DE GULUMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.100, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre uno (1) de los predios Lote, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado Pastalito, de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-21544 y código catastral No. 00-01-0024-0001-000; o Las Bóvedas o Las Brisas, de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55517 y código catastral No. 00-01-0024-0011-000.

...TRIGESIMA QUINTA: Se OTORGUE a YAMID RAMÍREZ ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.896.712 y JULI MARCELA GONZALEZ MORATO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.055.962.590, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Los Mangos de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55511 y el código catastral No. 00-01-0024-0037-000.

...TRIGESIMA SEXTA: Se OTORGUE a PATRICIO LASSO NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.649.241, y su compañera permanente, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre uno (1) de los predios La Aurora de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55225 y el código catastral No. 00-01-0024-0014-000 y El Fical de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado

con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55518 y el código catastral No. 00-01-0022-0221-000.

...TRIGESIMA SEPTIMA: Se OTORGUE a FERMIN LASSO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.203 y HILDA PRADA ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.381, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Profunda de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55269 y el código catastral No. 00-01-0024-0024-000.

...TRIGESIMA OCTAVA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de JORGE ELIECER RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.016 y ARACELIS ALDANA GUARNIZO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.219, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios La Laguna, El Pando y/o Filo de la Cruz, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como Santa Rita de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460 y el código catastral No. 00-01-0024-0012-000.

...TRIGESIMA NOVENA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de ANA RITA PERALTA MÉNDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.270.069, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Sonrisa, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como Santa Rita de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460 y el código catastral No. 00-01-0024-0012-000.

...TETRAGESIMA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de YAMID ORTIZ ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.405.207 y EMILCE LOZANO HERNÁNDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.649.241, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Califrío de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-17981 y el código catastral No. 00-01-0024-0025-000.

...TETRAGESIMA PRIMERA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de NIRSA NAGLES DE GULUMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.100, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios Lote, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado Pastalito, de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-21544 y código catastral No. 00-01-0024-0001-000; y Las Bóvedas o Las Brisas, de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55517 y código catastral No. 00-01-0024-0011-000.

...TETRAGESIMA SEGUNDA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de YAMID RAMÍREZ ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.896.712 y JULI MARCELA GONZALEZ MORATO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.055.962.590, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Los Mangos de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55511 y el código catastral No. 00-01-0024-0037-000.

...**TETRAGESIMA TERCERA:** Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **PATRICIO LASSO NAGLES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.649.241, y su compañera permanente, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios La Aurora de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55225 y el código catastral No. 00-01-0024-0014-000 y El Fical de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55518 y el código catastral No. 00-01-0022-0221-000.

...**TETRAGESIMA CUARTA:** Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **FERMIN LASSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.203 y **HILDA PRADA ALDANA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.381, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Profunda de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55269 y el código catastral No. 00-01-0024-0024-000.

...**TETRAGESIMA QUINTA:** Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

...**TETRAGESIMA SEXTA:** Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

...**TETRAGESIMA SEPTIMA:** Se DICTEN las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del (os) predio(s) objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

...**PRIMERA:** Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

...**SEGUNDA:** Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

...**PRIMERA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

...SEGUNDA: Se *CONCENTREN* en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

...TERCERA: Se *REQUIERA* al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...CUARTA: Se *REQUIERA* a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que *PRACTIQUE* visita técnica y *EMITA* concepto respecto de los predios objeto de la presente solicitud, estableciendo si los mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

...QUINTA: Se *REQUIERA* al Municipio, al Departamento, al Ministerio de Defensa, a las fuerzas armadas, a la Unidad Nacional de Protección y demás autoridades competentes, para que *EMITAN* concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material de los bienes implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

...SEXTA: *REQUIÉRASE* al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- a fin de que emita concepto técnico y jurídico respecto a:

- a. La unidad agrícola familiar -UAF- aplicable al predio Las Bóvedas o Las Brisas, de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.355-55517 y código catastral No. 00-01-0024-0011-000.
- b. Si *NIRSA NAGLES DE GULUMA*, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.100, han sido sujetos de adjudicación de bienes baldíos, cuáles, sobre cual extensión y si se encuentran incurso en alguna causal que impida la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.
- c. Si el predio Las Bóvedas o Las Brisas, de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55517 y código catastral No. 00-01-0024-0011-000, baldío objeto de restitución cumple con los requisitos para su adjudicación, o si por el contrario se encuentra incurso en alguna causal que impida hacerlo.
- d. La unidad agrícola familiar -UAF- aplicable al predio Los Mangos de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55511 y el código catastral No. 00-01-0024-0037-000.
- e. Si *YAMID RAMÍREZ ALDANA*, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.896.712 y *JULI MARCELA GONZALEZ MORATO*, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.055.962.590, han sido sujetos de adjudicación de bienes baldíos, cuáles, sobre cual extensión y si se encuentran incurso en alguna causal que impida la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.

- f. Si el predio Los Mangos de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55511 y el código catastral No. 00-01-0024-0037-000, baldío objeto de restitución cumple con los requisitos para su adjudicación, o si por el contrario se encuentra incurso en alguna causal que impida hacerlo.
- g. La unidad agrícola familiar -UAF- aplicable al predio La Aurora de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55225 y el código catastral No. 00-01-0024-0014-000.
- h. La unidad agrícola familiar -UAF- aplicable al predio El Fical de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55518 y el código catastral No. 00-01-0022-0221-000.
- i. Si PATRICIO LASSO NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.649.241, ha sido sujeto de adjudicación de bienes baldíos, cuáles, sobre cual extensión y si se encuentra incurso en alguna causal que impida la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.
- j. Si el predio La Aurora de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55225 y el código catastral No. 00-01-0024-0014-000, baldío objeto de restitución cumple con los requisitos para su adjudicación, o si por el contrario se encuentra incurso en alguna causal que impida hacerlo.
- k. Si el predio El Fical de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55518 y el código catastral No. 00-01-0022-0221-000, baldío objeto de restitución cumple con los requisitos para su adjudicación, o si por el contrario se encuentra incurso en alguna causal que impida hacerlo.
- l. La unidad agrícola familiar -UAF- aplicable al predio La Profunda de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55269 y el código catastral No. 00-01-0024-0024-000.
- m. Si FERMIN LASSO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.203 y HILDA PRADA ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.381, han sido sujetos de adjudicación de bienes baldíos, cuáles, sobre cual extensión y si se encuentran incurso en alguna causal que impida la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.
- n. Si el predio La Profunda de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55269 y el código catastral No. 00-01-0024-0024-000, baldío objeto de restitución cumple con los requisitos para su adjudicación, o si por el contrario se encuentra incurso en alguna causal que impida hacerlo.

...SÉPTIMA: REQUIÉRASE a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que informe:

- a. Si NIRSA NAGLES DE GULUMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.100, es propietaria de inmuebles en el territorio nacional, y de ser positiva la respuesta, determine cuáles y su extensión.
- b. Si YAMID RAMÍREZ ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.896.712 y JULI MARCELA GONZALEZ MORATO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.

1.055.962.590, son propietarios de inmuebles en el territorio nacional, y de ser positiva la respuesta, determine cuáles y su extensión.

- c. Si PATRICIO LASSO NAGLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.649.241, es propietario de inmuebles en el territorio nacional, y de ser positiva la respuesta, determine cuáles y su extensión.*
- d. Si FERMIN LASSO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.853.203 y HILDA PRADA ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.381, son propietarios de inmuebles en el territorio nacional, y de ser positiva la respuesta, determine cuáles y su extensión."*

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por los señores JORGE ELIECER RAMIREZ, ARACELIS ALDANA GUARNIZO, ANA RITA PERALTA MENDEZ, YAMID ORTIZ ALDANA, EMILCE LOZANO HERNANDEZ, NIRSA NAGLES DE GULUMA, YAMID RAMIREZ ALDANA, JULI MARIELA GONZALEZ MORATO, PATRICIO LASSO NAGLES, FERMIN LASSO, e HILDA PRADA ALDANA, (Fls. 203 a 208), mediante la cual manifestaban que por estar inscritos en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requerían la designación de representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.*

3.1.1.- *Consecuentemente con los citados requerimientos, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió las Resoluciones CIR Nos. 0045 del 5 de abril de 2013, 0051 del 16 de abril de 2013, 0072 del 21 de Junio de 2013, 0076, 0077, 0078, 0079, 0080; del 27 de Junio de 2013, 0100, 0101, 0102; del 19 de Julio de 2013, las cuales obran a folios 224 a 234 frente y vuelto del expediente, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de las mismas y las anotaciones plasmadas en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria objeto de restitución, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud acumulada.*

3.1.2.- *Como parte inicial de ésta etapa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió las RESOLUCIONES RID enunciadas en el numeral 1.3 de esta sentencia, mediante la cual se designó como representante judicial al Doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL, quien en ejercicio de dicho mandato*

radicó la solicitud en la oficina judicial el día 23 de julio de 2013, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado agosto 1º de 2013, el cual obra a folios 262 a 267, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 355-42460, 355-17981, 355-21544, 355-55517, 355-55511, 355-55225, 355-55518 y 355-55269. En el mismo sentido se ordenó el emplazamiento de las personas que ostentan la calidad de propietarios conforme a las anotaciones No. 002, 003 y 004, plasmadas en el FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 355-17981, correspondiente al predio "CALIFRIO", al señor CRISANTO LOZANO; igualmente, de acuerdo a la anotaciones No. 001, y 002, plasmadas en el FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 355-21544, correspondiente al predio "PASTALITO", al señor ARISTOBULO ALDANA; y por último, de conformidad a las anotaciones Nos. 001, 02, 03 y 04 plasmadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 355-42460, plasmadas en él, correspondiente al predio "SANTA RITA", al señor MISAEEL PERALTA ORTIZ. En el mismo orden de ideas, se dispuso dejar fuera del comercio temporalmente a los citados inmuebles como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el predio, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- En virtud de lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio, fechado agosto 1º de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dio estricto cumplimiento al publicar los edictos emplazatorios respecto de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos 355-42460, 355-17981 y 355-21544, aportando tal y como consta en las piezas procesales que obran a folio 355, la página de la sección Judicial del Diario El Tiempo, edición del domingo 1º de septiembre del mismo año, contentiva de la publicación correspondiente.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral séptimo, del auto mencionado en líneas precedentes, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cumplió a cabalidad lo relacionado con el principio de publicidad, aportando tal y como consta en las piezas procesales que obran a folios 344 a 354, las páginas de la sección Judicial del Diario el Tiempo, edición del sábado 31 de agosto de 2013, contentiva de las publicaciones correspondientes.

3.2.3.- *Mediante auto fechado octubre 22 de 2013, visible a folio 538 frente y vuelto, se incorporaron al expediente los Despachos Comisorios Nos. 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), advirtiendo que los mismos se encuentran debidamente diligenciados, como consta en las actas de diligencia contentivas de las inspecciones judiciales, realizadas por el comisionado, las cuales forman parte del acervo probatorio que se analizará en la parte considerativa de esta instancia.*

3.2.4.- *Mediante comunicación que obra a folios 320 a 329 del expediente, el Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, informó que en la actualidad no hay contratos para la exploración y explotación o evaluación técnica de los once predios solicitados, pero que en el evento de ser necesario, el contratista deberá adelantar las licencias o autorizaciones pertinentes, por lo que en consecuencia, respecto del proceso de restitución y formalización, la aludida entidad no tiene ninguna clase de objeción.*

3.2.5.- *A través del escrito que obra a folios 397 a 420 del expediente, el Jefe de la Oficina de Planeación de CORTOLIMA, indicó que revisado el EOT de Ataco – Tolima, y según el acuerdo No. 13 del 7 de octubre de 2013, por medio del cual éste se aprobó y se reglamentó, el área rural con el mapa de zonificación ambiental informa los porcentajes para cada área de producción económica, agropecuaria media y área de recuperación ambiental erosionada de cada uno de los predios EL LOTE, LOS MANGOS, LA SONRISA, LA BOVEDA O LAS BRISAS, LA LAGUNA, LA AURORA, FILO DE LA CRUZ, LA PROFUNDA, EL PANDO, EL FICAL Y CALIFRIO; además se adjuntó el mapa de zonificación de cada uno de los fundos.*

3.2.6.- *Por intermedio del oficio que obra a folios 437 a 513 y 523 a 535, el Director Territorial de INCODER allegó informe o concepto rendido por el Ingeniero Agrónomo JOSE LUIS REINOSO CHAVEZ, con relación a los predios aquí solicitados, así:*

3.2.6.1.- Predios LAS BOVEDAS O LAS BRISAS, LOS MANGOS y EL FICAL: *desde el punto agronómico, como es localización, tipo y duración de la explotación, inexistencia de zonas inadjudicables que los afecten, el concepto es positivo, además aduce que la UAF para esta zona de ubicación es de 11 a 17 Has. En el mismo sentido, informan que la señora NIRSA NAGLES DE GULUMA, hermana del solicitante de éste último fundo se opone a que le sea titulado a nombre de PATRICIO LASSO.*

3.2.6.2.- Predio LA AURORA: desde el punto agronómico, como es localización, tipo y duración de la explotación, inexistencia de zonas inadjudicables que los afecten, el concepto es positivo, además aduce que la UAF para esta zona de ubicación es de 11 a 17 Has. En el mismo sentido, la Dirección Territorial Tolima del INCODER, informa que ya adjudicó a favor del solicitante **PATRICIO LASSO**, por medio de la Resolución 564 de 08 de Noviembre de 2012 el citado fundo, la cual se adjunta (folios 479 a 483), aguardando el informe de notificación al solicitante; aducen que realizaron la visita y ratificaron que se trata del mismo inmueble objeto de restitución con una ligera diferencia en la cabida del plano entregado por este Juzgado en 2 Has 3.582 m² y el utilizado en el proceso de titulación en 2 has 4.246 m².

3.2.6.3.- Predio LA PROFUNDA: desde el punto agronómico, como es localización, tipo y duración de la explotación, inexistencia de zonas inadjudicables que lo afecten, el concepto es positivo, además aduce que la UAF para esta zona de ubicación es de 11 a 17 Has. En el mismo sentido, la Dirección Territorial Tolima del INCODER, informa que ya tramitó el proceso de titulación a nombre del señor **FERMIN LASSO**, negándolo por medio de la Resolución 061 de 12 de Marzo de 2012; la cual adjunta (Fls. 505 a 506).

3.3.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO. La señora Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, acudió al llamamiento aportando para el efecto el escrito que para todos los efectos legales a que haya lugar obra a folios 598 a 607, el cual contiene información sobre cada uno de los predios reclamados, para concluir que su concepto es favorable respecto tanto de los que pretenden obtener la prescripción adquisitiva, como de los baldíos objeto de formalización.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la

desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

*IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:*

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurredo, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.2.1.- Establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 791 de 2002, la Ley 200 de 1.936, la Ley 160 de 1994, y demás normas concordantes, es posible acceder a la solicitud de formalización y restitución material y jurídica y consecuente adjudicación de los predios indicados en las solicitudes acumuladas e instauradas a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, quien actúa en nombre y representación de las víctimas solicitantes, destacando que para ello las pretensiones se analizarán desde un punto de vista bifronte, así:

PRIMERO: si a la luz de la normatividad que contempla la institución de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO** (Código Civil y Ley 791 de 2002), es posible obtener la declaración de propiedad sobre las fracciones y predios reclamados por los solicitantes, quienes se han proclamado como **POSEEDORES** por cuanto vienen ejerciendo actos de señor y dueño, cuales son: predios **LA LAGUNA, EL PANDO, EL FILO DE LA CRUZ** y **LA SONRISA**, los cuales hacen parte de un fundo de mayor extensión denominado **SANTA RITA**; fracción **LOTE** que pertenece a uno de mayor extensión denominado **PASTALITO** y **CALIFRIO**. **SEGUNDO:** establecer la posibilidad de dar aplicación a la normatividad vigente establecida por la Ley 160 de 1994, y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, las cuales contemplan unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones, para ordenar **LA ADJUDICACIÓN** de **BALDIOS**. Al respecto, las víctimas solicitan la restitución y formalización de los baldíos de nombre **LAS BOVEDAS o LAS BRISAS, LOS MANGOS, LA AURORA, EL FICAL** y **LA PROFUNDA**. El despacho advierte asimismo, que cada uno de los fundos atrás reseñados, han sido debidamente individualizados, gracias a la labor de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas. Se destaca además, que al momento de llevarse a cabo por parte del INCODER la **DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR** (Fl. 498) al predio **EL FICAL**, la señora **NIRSA NAGLES DE GULUMA**, expresó su oposición para adjudicar el citado inmueble, razón por la cual fue citada a este Despacho a declarar, como en efecto ocurrió quien aclaró que las razones que tuvo para oponerse, habían desaparecido, por haber llegado a un arreglo con su hermano y por lo tanto no tenía ninguna razón para insistir en ello. También, se destaca la negativa de INCODER para adjudicar el baldío **EL PROFUNDO**, al resolver la solicitud incoada por **FERMIN LASSO** e **HILDA PRADA ALDADA**. En conclusión, ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición. Finalmente, se tendrá que analizar también lo atinente a las pretensiones subsidiarias consistentes en acceder a las **COMPENSACIONES** a que eventualmente tendrían derecho los interesados, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011.

IV.3.- MARCO NORMATIVO.

IV.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo

que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones

estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con el registro, compensaciones y alivio de pasivos en la restitución de tierras.

IV.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización

socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”*

IV.3.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia *“los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

IV.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2)

Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.3.5.3.- *Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En tal sentido, el mencionado precepto pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.*

IV.3.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.3.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se

garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.3.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.3.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: a) el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento, entre ellos la zona rural Municipio de Ataco, Veredas Santa Rita, Conoas Copete entre otras, locaciones donde quedan ubicadas las fincas objeto de restitución y formalización. Por tanto, es preciso no perder de vista el siguiente cuadro de violencia que generó el desplazamiento masivo, de gran parte de la comunidad en esta región a saber: el autodenominado Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Las diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, acosamiento por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, el inclemente acoso desplegado por los referidos grupos ilegales, se

constituyeron en los motivos por los cuales las víctimas solicitantes, se vieron obligados a abandonar las parcelas y/o fincas que tenían en calidad de poseedores u ocupantes, junto con sus correspondientes familias, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra a folios 176 a 179 del expediente, mediante el cual se publica un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de medios de comunicación como el periódico *El Nuevo Día* y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el municipio de Ataco (Tol) Vereda Balsillas. Y **b)** que la consecuencia directa de los precitados actos de violencia y barbarie, como ya quedó dicho en otro aparte de este proveído, fue el inexorable y paulatino desplazamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, quienes ostentaban calidad de poseedores y ocupantes de cada uno de los predios que a continuación se detallan, para así proceder a determinar si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

V.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de las víctimas solicitantes con los inmuebles objeto de restitución y la normatividad que está llamada a resolver cada una de ellas, por lo que se agruparán para su estudio y mejor comprensión de la presente providencia así: **i) Titulares de acción de restitución y formalización con vinculación jurídica de poseedores** y **ii) Titulares de acción de restitución y formalización con vinculación jurídica de ocupantes** respecto de los multicitados fundos.

V.2.-1.- i) TITULARES ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN CON VINCULACIÓN JURÍDICA DE POSEEDORES CON EL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN.

V.2.1.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.
 Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.2.1.2.- En esta clase de procesos, la piedra angular la

constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

V.2.1.3.- En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCION. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibidem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius utti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

V.2.1.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones

durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 23 de julio de 2013, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1° de enero de la referida anualidad.

En los casos objeto de estudio, lo que se pretende usucapir son predios rurales o fracciones de bienes de la misma naturaleza, ubicados en otros de mayor extensión y que, como tales, no obstante tener un régimen especial, por analogía en interpretación extensiva, permite aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; Asimismo, es pertinente aclarar que en cuanto a las solicitudes objeto de análisis, es pertinente establecer que la prescripción invocada es en todos los casos de carácter extraordinaria, luego no es preciso acreditar nexos alguno entre los usucapientes y los titulares del bien.

V.2.1.5.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma.

V.2.1.6.- Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, por el término requerido por la norma para usucapir, respecto de los diferentes solicitantes y fracciones reclamadas, se procede al análisis conjunto de los bienes cuya posesión detentan a fin de acreditar el cabal cumplimiento de los requisitos tal y como se probó en el curso del proceso de la siguiente forma:

*V.2.1.6.1.- Predios “La Laguna”, “El Pando”, y “Filo de la Cruz”, ubicados en uno de mayor extensión denominado registral y catastralmente como Santa Rita, de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco (Tol), cuyos poseedores son **JORGE ELIECER RAMÍREZ** y **ARACELIS ALDANA GUARNIZO**.*

V.2.1.6.1.1.- El primer fundo objeto de la presente solicitud denominado **La Laguna**, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 355-42460** y código catastral No. **00-01-0024-0012-000**, siendo sus **POSEEDORES** los solicitantes **JORGE ELIECER RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.305.016** y **ARACELIS ALDANA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.613.219**, expedidas en Ataco (Tol), quienes manifiestan derivar su derecho sobre la mencionada fracción desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998), fecha en la cual se realizó negocio jurídico informal verbal con **HUMBERTO PERALTA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.305.041**, del cual quedó constancia por escrito el día diez (10) de junio de dos mil ocho (2008). El mencionado vendedor había adquirido su derecho, en virtud de la entrega verbal que le hicieron sus padres **MISAEEL PERALTA ORTIZ** – propietario inscrito - y **MATILDE MÉNDEZ POLANIA**, quienes decidieron hacer división y entrega material de sus bienes en vida.

V.2.1.6.1.2.- ACTA DE AMPLIACION DE SOLICITUD del solicitante **JORGE ELIECER RAMÍREZ**. Folios 54 a 56. Al interrogarlo dijo que **ARACELIS ALDANA GUARNIZO**, es su compañera permanente desde hace 30 años aproximadamente. Sobre los negocios realizados con los predios **La Laguna**, **El Pando** y **Filo de la Cruz**, manifestó que **El Pando**, se lo compró al señor **CARLOS MARIO ARIAS**, con la firma de un documento al terminar de pagarlo, el 13 de febrero de 2010. **La Laguna**, se la compró al mismo señor el 16 de diciembre del año 2010, así como los otros fundos, se compraron inicialmente por medio de un negocio de palabra y luego se perfeccionaron al firmar con el señor **HUMBERTO PERALTA MENDEZ**, un documento el 10 de junio de 2008 e igualmente con los otros vendedores. Respecto de los actos de posesión, expresa que él y su compañera **Aracelis**, hace 15 años tomaron posesión de los predios, luego de hacer negocios con sus dueños **Carlos Mario Arias**, y **Humberto Peralta Méndez**, a quienes conocen desde hace más de 40 años.

V.2.1.6.1.3.- TESTIMONIO DE JOSE OMAR ALDANA. Folios 57 a 59. Dice conocer a **JORGE ELIECER RAMIREZ**, como propietario de los predios **La Laguna**, **El Pando** y **Filo de la Cruz**, ya que desde hace más de 15 años, anda negociando esas tierras con **Humberto Peralta**, a quien conoce hace como 30 años, en fiestas y reuniones; que cultiva pastos y que tiene casa allí, que es matarife y que toda la comunidad lo conoce. Sobre el desplazamiento, afirma que le consta que a la comunidad le tocó salir desplazada por el conflicto.

V.2.1.6.1.4.- TESTIMONIO DE GONZALO CUTIVA.

Folios 60 a 62. Dice conocer a **JORGE ELIECER RAMIREZ**, de toda la vida, que Carlos Mario Arias, le vendió los predios La Laguna, El Pando y Filo de la Cruz, en el 2008, que cultiva pastos y tiene ganado. Sobre el desplazamiento, afirma que le consta que le tocó salir en el 2001 y 2002, que éste fue masivo y la mayoría de gente salió corriendo por miedo de los combates entre el Ejército y la guerrilla. Ratifica que la mayoría de la comunidad lo conoce porque es matarife. Finalmente, expresa que Jorge Eliecer Ramírez, tiene carta-venta y es poseedor de los tres predios. Sobre **HUMBERTO PERALTA**, dice que es hijo de **MISAEEL PERALTA** y heredero de esas tierras, que le vendió la parte de la Laguna a **JORGE ELIECER RAMIREZ**. Que Carlos Mario, le vendió El Pando y Filo de La Cruz.

V.2.1.6.1.5.- En cumplimiento a lo ordenado en el art. 318 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, el juzgado ordenó el emplazamiento del señor **MISAEEL PERALTA ORTIZ**, respecto de quien los solicitantes manifestaron desconocer su paradero, y el cual se publicó en el Periódico El Tiempo, edición del día domingo 1º de septiembre de 2013, tal y como consta a folio 355 del expediente.

V.2.1.6.1.6.- Asimismo, y comoquiera que en la providencia calendada octubre 22 de 2013, visible a folio 538 del expediente, se nombró Curador ad-litem para el referido copropietario, el Auxiliar designado concurrió al llamamiento del juzgado, procediendo a descorrer el traslado de la solicitud de restitución y formalización, mediante escrito radicado en la secretaría del despacho en fecha octubre 28 de 2013 visible a folio 559 y 560 del expediente, expresando atenerse a lo que resultare probado dentro del mismo.

V.2.1.6.1.7.- Diligencias de Inspección Judicial a los Predios **LA LAGUNA** y **EL PANDO**, visibles a folios 425 y 430, en la que el personal de la diligencia es atendido por el señor **JORGE ELIECER RAMIREZ**, evidenciando que los citados bienes no se encuentran habitados por cuanto no existen construcciones, pudiéndose observar rastrojo, arbustos y pasto y como única explotación económica la ganadería representada en un hato de 20 ejemplares bovinos, que son rotados entre los inmuebles Filo de La Cruz y El Pando.

V.2.1.6.1.8.- Diligencia de Inspección Judicial al Predio **EL FILO DE LA CRUZ**, cuya acta obra a folio 435, que hace parte de uno de mayor extensión denominado **SANTA RITA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460, diligencia atendida por la víctima **JORGE ELIECER RAMIREZ**, en la que se destaca una construcción en ladrillo, cemento, piso en cemento, techo en teja de zinc, puerta y ventana

metálica enrejada, casa constante de dos habitaciones y unidad sanitaria; anexa a la misma, una construcción en bahareque, guadua y teja de zinc que era utilizada como cocina pero el solicitante aduce que hace 5 años no es utilizada. En el fundo se observa rastrojo, arbustos y pasto; en cuanto a la explotación económica se percibió ganadería representada en 20 semovientes bovinos.

V.2.1.6.1.9.- En cuanto a las características generales y particulares de los predios objeto de restitución y formalización, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado a los mismos, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, - tenemos que cada uno de los fundos, se individualizan de la siguiente manera:

PREDIO LA LAGUNA, tiene una extensión de **veintidós hectáreas con cuatro mil setecientos sesenta y un metros cuadrados (22 Has 4.761 m²)**, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fls. 4 vto y 69), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTÁ, transformadas en el Magna Sirgas que se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

PREDIO EL PANDO, tiene una extensión de **cuatro hectáreas ocho mil cuatrocientos sesenta y un metros cuadrados (4 Has 8.461 m²)**, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fls. 5 vto y 70 y 71), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTÁ, transformadas en el Magna Sirgas que se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

PREDIO FILO DE LA CRUZ, tiene una extensión de **siete hectáreas con tres mil seiscientos doce metros cuadrados (7 Has 3.612 m²)**, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fls. 6 vto y 72 y 73), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTÁ, transformadas en el Magna Sirgas que se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

V.2.1.6.2.- Predio “La Sonrisa”, ubicado en uno de mayor extensión de nombre Santa Rita, de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco (Tol), cuya poseedora es la señora ANA RITA PERALTA MENDEZ.

*V.2.1.6.2.1.- El fundo denominado **La Sonrisa**, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado registral y catastralmente como Santa Rita, que se encuentra ubicado en la Vereda Santa Rita de Ataco (Tol) se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460 y código catastral No. 00-01-0024-0012-000, con extensión de seis mil quinientos cincuenta y nueve metros cuadrados (6.559 m²), siendo solicitante ANA RITA PERALTA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.069 expedida en Ataco (Tol), quien manifiesta derivar su derecho sobre la mencionada fracción desde el año mil novecientos setenta y ocho (1978), fecha en la cual recibió su derecho de entrega verbal que le hicieron sus padres MISHAEL PERALTA ORTIZ, y MATILDE MENDEZ POLANIA, quienes decidieron hacer división y entrega material de sus bienes en vida.*

V.2.1.6.2.2.- TESTIMONIO DE SONIA PERALTA MENDEZ. Folio 80. Manifestó conocer a ANA RITA PERALTA MENDEZ, por ser su hermana, que le consta que ella tiene un pedacito de cafetal, hasta el año 2002, fecha en que salieron desplazados, pero que ANA RITA, retornó en 2007 y ahora vive en la vereda Canoas La Vaga.

*V.2.1.6.2.3.- En cumplimiento a lo ordenado en el art. 318 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, el juzgado ordenó el emplazamiento del señor **MISHAEL PERALTA ORTIZ**, respecto de quien los solicitantes manifestaron desconocer su paradero, y el cual se publicó en el Periódico El Tiempo, edición del día domingo 1º de septiembre de 2013, tal y como consta a folio 355 del expediente.*

V.2.1.6.2.4.- Asimismo, y comoquiera que en la providencia calendarada octubre 22 de 2013, visible a folio 538 del expediente, se nombró Curador ad-litem para el referido copropietario, el Auxiliar designado concurrió al llamamiento del juzgado, procediendo a descorrer el traslado de la solicitud de restitución y formalización, mediante escrito radicado en la secretaría del despacho en fecha octubre 28 de 2013 visible a folio 559 y 560 del expediente, expresando atenerse a lo que resultare probado dentro del mismo.

*V.2.1.6.2.5.- Diligencia de Inspección Judicial al predio **LA SONRISA**, visible a folio 360, en la que el personal de la diligencia al desplazarse a su lugar de ubicación, evidencia que el citado bien se encuentra deshabitado, pero que no obstante se*

observan dos construcciones, la primera de ellas en bahareque, guadua, techo en teja de zinc, y piso en cemento sin terminar, consta de una habitación, cocina y un área en cemento. En cuanto a la explotación económica no se avista ninguna clase de cultivos, o animales, estando el fundo cubierto por rastrojo.

V.2.1.6.2.6.- INFORME TECNICO PREDIAL realizado al predio LA SONRISA, visible a folio 83 donde se ratifica que su tamaño es de **seis mil quinientos cincuenta y nueve metros cuadrados (6.559 M2)**, así como sus afectaciones legales y uso del mismo, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fls. 7 fte y vto), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas que se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia

V.2.1.6.3.- Predio “CALIFRIO”, ubicado en la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco (Tol), cuyos poseedores son los señores YAMID ORTIZ ALDANA y EMILSE LOZANO HERNANDEZ.

V.2.1.6.3.1.- El inmueble denominado **CALIFRIO**, se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 355-17981** y código catastral No. **00-01-0024-0025-000**, siendo sus solicitantes los señores **YAMID ORTIZ ALDANA** y **EMILCE LOZANO HERNANDEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. **93.405.207** expedida en Ibagué (Tol) y **28.649.241** expedida en Coyaima (Tol), respectivamente, quienes manifiestan que el fundo se encuentra registrado a nombre de **CRISANTO LOZANO**, quien lo había adquirido por negocio privado de compraventa de mejoras, al señor **ADRIANO ALVAREZ**, conforme consta en la escritura pública No. **926** del agosto 6 de 1987, corrida ante la Notaría Unica de Chaparral (Tol), destacando que se desconoce su paradero.

V.2.1.6.3.2.- Respecto del señor **CRISANTO LOZANO**, se pudo establecer que era el suegro de la víctima solicitante **YAMID ORTIZ ALDANA**, quien en el año 1998, entregó en calidad de donación a éste y a su hija **EMILCE LOZANO HERNANDEZ**, el referido predio, lo que indica que a partir de esa fecha, se inició por parte de éstos la posesión directa del susodicho inmueble.

V.2.1.6.3.3.- Documento con nota de presentación personal, contentivo de la **PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE**, visible a Folios 92 y 93, realizada el 3 de enero de 2008, en la que funge como Vendedor **CRISANTO LOZANO**, quien actuó representado por **AGRIPINA HERNANDEZ DE LOZANO**, y como

COMPRADOR el señor YAMID ORTIZ ALDANA, respecto del predio CALIFRIO, con extensión de quince (15) hectáreas, en la suma de veinte (20) millones de pesos,

V.2.1.6.3.4.- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Fls. 95 y 96), en el cual la víctima solicitante YAMID ORTIZ ALDANA, expresó que para el año 1.998 recibió de parte de su suegro en donación el lote de 15 hectáreas CAALIFRIO, la cual ratificaron a través de documento con la finalidad de que dicho acto naciera a la vida jurídica. Agrega, que en 1998, se unió en matrimonio con EMILSE LOZANO, por lo que su suegro Crisanto Lozano, les entregó el inmueble con el fin de vivir y realizar labores agrícolas, para su propio sustento, ejerciendo en consecuencia como señores y dueños del fundo. Finaliza, diciendo que en 2.002, salió desplazado, regresando en el año 2006, pero que a la muerte de su suegro, elaboraron un documento con su suegra y sus cuñados.

V.2.1.6.3.5.- DECLARACION DE EMILCE LOZANO HERNANDEZ, (Fls. 98 a 100). Expresa que vive en la finca CALIFRIO, desde hace 17 años con YAMIT ORTIZ, que el papá de ella les dejó un pedazo de tierra para vivir. Que sus papás, se fueron para Cali en el año 2.000, y les dijeron que tomaran la finca y se la fueran pagando, acordando un precio de 20 millones, que han ido pagando en cuotas de millón quinientos y de a millón, debiendo ahora nueve millones de pesos. Que para el 2.008, el papá de EMILSE se enfermó, que estaba como un vegetal, y por eso celebraron un documento entre la mamá de EMILSE y YAMIT, poniendo como tiempo límite de pago el año 2.013. Finaliza, diciendo que su desplazamiento fue por la guerrilla que llegaba al predio e informaban que venían los paras matando a todo el mundo, razón por la que se fueron evitando así que pasara algo malo.

V.2.1.6.3.6.- DECLARACION DE FELIX MARIO LASSO, (Fls. 101 y 102). En su condición de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Balsillas de Ataco, expresó conocer a YAMIT ORTIZ, como propietario de la finca CALIFRIO, que se la compró al suegro CRISANTO LOZANO, hace como veinte años, la cual cuenta con cultivo de plátano, café, yuca, caña y potreros con animales. Agrega, que no conoce a persona diferente a YAMIT, como dueño de ese predio.

V.2.1.6.3.7.- DECLARACION DE GUILLERMO ACOSTA BURGOS, (Fls. 103 y 104). Manifestó haber nacido en la vereda Canoas La vaga, y conocer al señor YAMIT ORTIZ, y afirmar que le consta que compró el predio CALIFRIO a su suegro CRISANTO LOZANO, que sembraba café, yuca, plátano expresó conocer a YAMIT

ORTIZ, como propietario de la finca CALIFRIO, que se la compró al suegro CRISANTO LOZANO, hace como veinte años, la cual cuenta con cultivo de plátano, café, yuca, caña y potreros con animales. Agrega, que no conoce a persona diferente a YAMIT, como dueño de ese predio.

*V.2.1.6.3.8.- En cumplimiento a lo ordenado en el art. 318 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, el juzgado ordenó el emplazamiento de los señores **CRISANTO LOZANO, ARISTOBULO ALDANA y MISAEL PERALTA ORTIZ**, respecto de quienes los solicitantes manifestaron desconocer su paradero, el cual se publicó en el Periódico El Tiempo, edición del día domingo 1° de septiembre de 2013, tal y como consta a folio 355 del expediente.*

V.2.1.6.3.9.- Asimismo, y comoquiera que en la providencia calendada octubre 22 de 2013, visible a folio 538 del expediente, se nombró Curador ad-litem para el referido copropietario, el Auxiliar designado concurrió al llamamiento del juzgado, procediendo a descorrer el traslado de la solicitud de restitución y formalización, mediante escrito radicado en la secretaría del despacho en fecha octubre 28 de 2013 visible a folio 559 y 560 del expediente, expresando atenerse a lo que resultare probado dentro del mismo.

*V.2.1.6.3.10.- Diligencia de Inspección Judicial al predio **CALIFRIO**, visible a folio 365, en la que el personal de la diligencia al desplazarse a su lugar de ubicación, fue atendido por el señor YAMIT ORTIZ ALDANA, quien manifestó habitar este inmueble desde hace aproximadamente 15 años, se constató la existencia de tres construcciones, dos de ellas en bahareque, madera, guadua, techo en teja de zinc, y piso en cemento rústico en mal estado, las cuales constan de cuatro habitaciones y cocina en mal estado. La otra construcción es en material, techo de madera, teja de zinc, piso en cemento, en mal estado, y una unidad sanitaria con ducha y letrina a punto de colapsar. También cuenta con tolva, rueda hidráulica y un beneficiadero de café para despulpar, que en el momento está en funcionamiento. En cuanto a la explotación económica se verificó la existencia de cultivos de café, plátano, yuca, caña y algunos árboles frutales y de ganadería una vaca que produce cuatro litros de leche al día, veinte gallinas, dos mulares y un estanque para peces actualmente con rastrojo.*

*V.2.1.6.3.11.- Del **INFORME TECNICO PREDIAL** realizado al predio CALIFRIO, visible a folio 107, se establece que su tamaño es de veinte hectáreas siete mil setecientos noventa metros cuadrados (20 Ha 7.790 M2), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA –*

COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas que se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

V.2.1.6.4.- Predio “LOTE”, ubicado en uno de mayor extensión de nombre PASTALITO, de la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco (Tol), distinguido con matrícula inmobiliaria No. 355-21544 y código catastral No. 00-01-0024-0001-000, cuya poseedora es la señora NIRSA NAGLES DE GULUMA.

V.2.1.6.4.1.- La solicitante **NIRSA NAGLES DE GULUMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.611.100 expedida en Ataco (Tol), manifiesta que el tamaño del fundo acorde a la medida realizada por personal técnico de la Unidad de Restitución – Dirección Territorial Tolima, es de dos hectáreas más seis mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (2 Has 6.344 M2), que se encuentra registrado a nombre de **ARISTOBULO ALDANA**, quien lo había adquirido por negocio privado de compraventa, al señor **ROMULO SAENZ**, conforme consta en la escritura pública No. 32 de febrero 27 de 1972, corrida ante la Notaría Unica del Circulo de Natagaima (Tol), destacando que se desconoce su paradero.

V.2.1.6.4.2.- Que la posesión sobre el predio **LOTE** la viene ejerciendo la señora **NIRSA NAGLES DE GULUMA**, desde junio 12 de 1974, cuando su esposo **HERNANDO ARIAS (q.e.p.d.)**, realizó negocio jurídico informal de compraventa con **ARISTOBULO ALDANA**, pudiéndose comprobar además que el susodicho inmueble actualmente se encuentra en manos de la aludida solicitante.

V.2.1.6.4.3.- Documento con autenticación de firmas contentivo de la **COMPRAVENTA DE INMUEBLE**, visible a Folios 110 y 112, realizada el 12 de junio de 1974, en la que funge como Vendedor **ARISTOBULO ALDANA**, y como COMPRADOR el señor **HERNANDO ARIAS**, respecto de las mejoras de plantaciones de café y plátano, en extensión de una (1) hectárea, en la suma de doce mil pesos, plasmando linderos y aclarando que las mejoras vendidas las obtuvo por compra que de ellas hizo el señor **ROMULO SAENZ**, las cuales se entregan libres de todo gravamen, saliendo al saneamiento de ser necesario.

V.2.1.6.4.4.- DECLARACION DE NIRSA NAGLES DE GULUMA, (Fls. 115). Expresa que el predio **PASTALITO** de mayor extensión donde está ubicado **EL LOTE**, lo tuvo inicialmente su marido como arrendatario, y luego se lo compró a **ARISTOBULO ALDANA**. Que luego del desplazamiento retornó como en el año 2003.

V.2.1.6.4.5.- DECLARACION DE PATRICIO LASSO

NAGLES, (Fl. 119). Expresa que tiene 76 años de edad, que vive en la vereda Santa Rita La Mina, finca La Aurora, desde hace 38 años, que es hermano de NIRSA NAGLES, que la tierra que ella tiene es un inmueble llamado EL LOTE, desde hace 30 años, el cual había adquirido su esposo por compra al señor ARISTOBULO ALDANA. Que le tocó salir desplazada en el año 2002.

V.2.1.6.4.6.- DECLARACION DE JESUS MARIA LASSO

TIQUE, (Fl. 117). Manifiesta que nació y ha habitado toda la vida en la vereda Santa Rita, que conoce hace muchos años y que reconoce como única propietaria de los pedios EL ESPEJO y LAS BOVEDAS, a NIRSA NAGLES.

V.2.1.6.4.7.- DECLARACION DE ISIDRO LASSO

SALGADO, (Fl. 118). Manifiesta que nació y ha habitado toda la vida en la vereda Balsillas, que conoce hace muchos años y que reconoce como única propietaria del pedio LAS BOVEDAS y otro del cual no recuerda el nombre, a NIRSA NAGLES, que es una familiar lejana. Agrega, que después del desplazamiento forzado retornó al predio, con sus hijos.

V.2.1.6.4.8.- En cumplimiento a lo ordenado en el art. 318 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, el juzgado ordenó el emplazamiento de los señores **CRISANTO LOZANO, ARISTOBULO ALDANA** y **MISAEEL PERALTA ORTIZ**, respecto de quienes los solicitantes manifestaron desconocer su paradero, el cual se publicó en el Periódico El Tiempo, edición del día domingo 1º de septiembre de 2013, tal y como consta a folio 355 del expediente.

V.2.1.6.4.9.- Asimismo, y comoquiera que en la providencia calendada octubre 22 de 2013, visible a folio 538, se nombró Curador ad-litem para el referido copropietario, el Auxiliar designado concurrió al llamamiento del juzgado, procediendo a descorrer el traslado de la solicitud de restitución y formalización, mediante escrito radicado en la secretaría del despacho en fecha octubre 28 de 2013 visible a folio 559 y 560 del expediente, expresando atenerse a lo que resultare probado dentro del mismo.

V.2.1.6.4.10.- Diligencia de Inspección Judicial al predio LOTE, visible a folio 370, en la que el personal de la diligencia fue atendido personalmente por la señora NIRSA NAGLES DE GULUMA, quien manifestó ejercer actos de posesión en este inmueble desde hace aproximadamente cuarenta años. Actualmente el fundo se encuentra deshabitado, sin construcciones y tampoco se desarrolla ninguna clase de

actividad económica. Existe rastrojo y otra parte está rosada para posteriores cultivos.

V.2.1.6.4.11.- Del INFORME TECNICO PREDIAL realizado al predio LOTE, visible a folios 121 A 123, se establece que el área topográfica es de **dos hectáreas más seis mil trescientos cuarenta y cuatro (2 Ha 6.344 M2)**, así como sus afectaciones legales y uso del mismo, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico, contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas que se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

V.2.2.- ii) TITULARES ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN CON VINCULACIÓN JURÍDICA DE OCUPANTES CON EL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN.

V.2.2.1.- Para abordar el tema de los baldíos, se iniciará con la definición que al respecto da la norma sustancial civil, así: **PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL**. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”**. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

V.2.2.2.- Teniendo en cuenta entonces la naturaleza de bien baldío, tenemos que éste puede ser definido como aquél que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornó a la Nación, por alguno de los procedimientos previstos para ello, destacando además los siguientes cuestionamientos propios acerca de los mismos, así:

V.2.2.3.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se

puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

V.2.2.4.- EN QUÉ CONSISTE LA TITULACION DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: (i) **Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años.** (ii) **Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.** (iii) **Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y** (iv) **Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

V.2.2.5.- LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACION**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hato por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad. En el caso que ahora se debate, se itera

que conforme a las pruebas sumarias aportadas, el solicitante – ocupante, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que el solicitante ejerció como ocupante en forma material sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a cinco (5) años, y que la explotación del inmueble ha sido en agricultura. Igualmente, es preciso no perder de vista, que las extensiones de las **Unidades Agrícolas Familiares (U.A.F)**, están perfectamente determinadas en la **RESOLUCION N° 041 DE 1996**, que se refiere a municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales, correspondiéndole en consecuencia a los baldíos **LAS BOVEDAS o LAS BRISAS, LOS MANGOS, LA AURORA, EL FICAL y LA PROFUNDA** de la vereda Santa Rita, del municipio de Ataco - Tolima, una **ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA**, que comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. Así las cosas, la **UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR (U.A.F.)** de gran parte de la citada municipalidad, está comprendida entre el rango de **11 a 17 hectáreas**, área muy por encima de la solicitada, ya que de los cinco inmuebles antes mencionados el más grande, tiene una extensión de **quince hectáreas con cuatro mil ochocientos treinta y siete metros cuadrados (15.4837 Has).**

V.2.2.6.- De dicha normatividad, se sigue que si bien es cierto la actual legislación reguladora de adjudicación de baldíos, prevé que si la víctima solicitante ostenta calidad de poseedor o propietario de un predio, ello constituye causal para no adjudicar, no lo es menos que la citada norma no puede analizarse desde el punto de vista literal o exégeta, puesto que de la mano de tal precepto, se desprenden otras situaciones sociales, que dan otra óptica jurídica al asunto. Es así, que tal y como quedó decantado en otro aparte de esta sentencia, lo establecido por ley para el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), en el municipio de Ataco (Tol) específicamente lo que tiene que ver con la zona homogénea tres (3) está en el rango de 11 a 17 hectáreas, lo que significa que el baldío objeto de despojo más grande, es de sólo quince (15) hectáreas, más cuatro mil ochocientos treinta y siete metros cuadrados (15 Ha 4.837 M2), no alcanza a superar dicha cota, por lo que consecuencia se abre paso el reconocimiento en calidad de **OCUPANTES**, reivindicando entonces su derecho fundamental a la **RESTITUCION y FORMALIZACION**, a través del proferimiento de los actos administrativos de adjudicación que fueren necesarios.

V.2.2.7.- Por consiguiente, se procede al análisis del acervo

probatorio recaudado, pero individualizando los predios e iniciando por el denominado **“LA BOVEDA O LAS BRISAS”**, ubicado en la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco (Tol), distinguido con matrícula inmobiliaria No. 355-55517 y código catastral No. 00-01-0024-0011-000, respecto del cual la señora **NIRSA NAGLES DE GULUMA**, ostenta calidad de **OCUPANTE**.

V.2.2.7.1.- La solicitante **NIRSA NAGLES DE GULUMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.611.100 expedida en Ataco (Tol), manifiesta que el tamaño del fundo acorde a la medida realizada por personal técnico de la Unidad de Restitución – Dirección Territorial Tolima, es de **ocho hectáreas más seis mil novecientos veintinueve metros cuadrados (2 Has 6.929 M2)**, el cual una vez efectuadas las consultas institucionales, no se advirtió ninguna clase de antecedente registral, que diera cuenta de la naturaleza privada de dicho predio, lo que permitió ordenar la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, a fin de identificarlo plenamente, asignándole el nombre **LAS BOVEDAS o LAS BRISAS**.

V.2.2.7.2.- Que la calidad de **OCUPANTE** sobre el citado predio la viene ejerciendo la señora **NIRSA NAGLES DE GULUMA**, cuando su esposo **HERNANDO ARIAS (q.e.p.d.)**, realizara el 26 de enero de 1983, negocio jurídico informal de compraventa con **JOSE HUMBERTO CASTRO LASSO**, a través de documento privado, pudiéndose comprobar además que el susodicho inmueble actualmente se encuentra en manos de la aludida solicitante. Que **NIRSA NAGLES**, se desplazó de la zona a inicios del 2002, por los intensos combates registrados entre el Ejército, y las autodenominadas **FARC**, limitando de manera ostensible y palmaria el ejercicio, uso y goce directo de sus bienes.

V.2.2.7.3.- Documento con autenticación de firmas contentivo de la **COMPRAVENTA DE INMUEBLE**, visible a Folios 110 a 112, realizada el 26 de enero de 1983, en la que funge como Vendedor **JOSE HUMBERTO LASSO CASTRO**, y como **COMPRADOR** el señor **HERNANDO ARIAS**, respecto de las mejoras de plantaciones de café y plátano, en extensión de ocho (8) hectáreas, en la suma de trescientos mil pesos, plasmando linderos y demás características del aludido negocio.

V.2.2.7.4.- INFORME DEL INCODER, respecto de la calidad de baldío del predio **LAS BOVEDAS**, visible a folio 437. El perito del citado instituto, ratifica la extensión de 8 Has 6.929 M2, y da concepto positivo o favorable para la adjudicación, además de indicar que la UAF de la zona es de 11 a 17 hectáreas. No obstante lo anterior, en el mismo informe expresa que no les resulta factible establecer sin

ambages el carácter de baldío del referido bien, formulando para el efecto algunas consideraciones, que sin lugar a duda son propias de su función como ente administrativo.

V.2.2.7.5.- DECLARACION DE NIRSA NAGLES DE GULUMA, (Fls. 115). *Expresa que el predio LAS BOVEDAS, lo tuvo inicialmente su marido como arrendatario, y luego se lo compró a ARISTOBULO ALDANA. Que luego del desplazamiento retornó como en el año 2003, directamente a su finca LAS BRISAS, cultivando plátano, yuca y café.*

V.2.2.7.6.- DECLARACION DE JESUS MARIA LASSO TIQUE, (Fl. 117). *Manifiesta que nació y ha habitado toda la vida en la vereda Santa Rita, que conoce hace muchos años y que reconoce como única propietaria de los predios EL ESPEJO y LAS BOVEDAS, a NIRSA NAGLES, quien ya retorno a su finca.*

V.2.2.7.7.- DECLARACION DE ISIDRO LASSO SALGADO, (Fl. 118). *Manifiesta que nació y ha habitado toda la vida en la vereda Balsillas, que conoce hace muchos años y que reconoce como única propietaria del predio LAS BOVEDAS y otro del cual no recuerda el nombre, a NIRSA NAGLES, que es una familiar lejana. Agrega, que después del desplazamiento forzado retornó al predio, con sus hijos.*

V.2.2.7.8.- Diligencia de Inspección Judicial al predio LA BOVEDA o LAS BRISAS, visible a folio 375, en la que el personal de la diligencia al desplazarse al mismo, fue atendido por la señora NIRSA NAGLES DE GULUMA, quien expresó que allí vive desde hace 26 años, y que la explotación económica se hace cultivando café, yuca y plátano. De igual manera, se observan aproximadamente 10 gallinas, y que actualmente vive con su núcleo familiar conformado por su hija Soraya, su yerno Leonardo Saenz, y sus nietos Ana Sofía y Juan Esteban.

V.2.2.7.9.- Del INFORME TECNICO PREDIAL realizado al predio LAS BOVEDAS, visible a folios 124 a 125, se establece que el área topográfica es de ocho hectáreas más seis mil novecientos veintinueve metros cuadrados (8 Ha 6.929 M2), así como sus afectaciones legales y uso del mismo, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico, contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas que se enuncian a continuación:

V.2.2.8.- A continuación se hace el análisis del baldío denominado **“LOS MANGOS”**, ubicado en la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco (Tol), distinguido con matrícula inmobiliaria No. 355-55517 y código catastral No. 00-01-0024-0011-000, respecto del cual los señores **YAMID RAMIREZ ALDANA** y **JULI MARIELA GONZALEZ MORATO**, ostentan calidad de **OCUPANTES**.

V.2.2.8.1.- Las víctimas solicitantes **YAMID RAMIREZ ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.86.712 expedida en Ibagué (Tol) y **JULI MARIELA GONZALEZ MORATO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.962.590 expedida en Ibagué (Tol), manifiestan que el tamaño del fundo acorde a la medida realizada por personal técnico de la Unidad de Restitución – Dirección Territorial Tolima, es de quince hectáreas más cuatro mil ochocientos treinta y siete metros cuadrados (15 Has 4.837 M2). Que una vez efectuadas las consultas institucionales, no se advirtió ninguna clase de antecedente registral, que diera cuenta de la naturaleza privada de dicho predio, lo que permitió ordenar la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, a fin de identificarlo plenamente, asignándole el nombre de **LOS MANGOS**.

V.2.2.8.2.- Que la calidad de **OCUPANTES** sobre el citado predio la vienen ejerciendo los señores **YAMID RAMIREZ ALDANA** y **JULI MARIELA GONZALEZ MORATO**, quienes iniciaron su explotación de manera directa y sin reconocer derecho superior, desde el año 2005, en virtud del acto informal y verbal de compraventa, efectuado en favor de **YESID RAMIREZ**, por parte de **BENJAMIN SAENZ**, a través de documento privado celebrado en el año 2011, en cuya cláusula quinta se establece que para la fecha de su otorgamiento ya se había adelantado la entrega material. Dentro del soporte fáctico, se informa que el susodicho inmueble actualmente se encuentra en manos de los aludidos solicitantes. Que **YAMID** y **JULI MARIELA**, se desplazaron de la zona a inicios del año 2002, por los intensos combates registrados entre el Ejército, Fuerzas Militares, y las autodenominadas **FARC**, limitando de manera ostensible y palmaria el ejercicio, uso y goce directo de sus bienes.

V.2.2.8.3.- Documento con autenticación de firmas contentivo de la **COMPRAVENTA DE INMUEBLE**, visible a Folios 110 a 112, realizada el 26 de enero de 1983, en la que funge como Vendedor **JOSE HUMBERTO LASSO CASTRO**, y como COMPRADOR el señor **HERNANDO ARIAS**, respecto de las mejoras de plantaciones de café y plátano, en extensión de ocho (8) hectáreas, en la suma de trescientos mil pesos,

plasmando linderos y demás características del aludido negocio.

V.2.2.8.4.- INFORME DEL INCODER, respecto de la calidad de baldío del predio **LOS MANGOS**, visible a folio 439. El perito del citado instituto, ratifica la extensión de 15 Has 4.837 M2, y da concepto positivo o favorable para la adjudicación, además de indicar que la UAF de la zona es de 11 a 17 hectáreas. No obstante lo anterior, en el mismo informe expresa que no les resulta factible establecer sin ambages el carácter de baldío del referido bien, formulando para el efecto algunas consideraciones, que sin lugar a duda son propias de su función como ente administrativo.

V.2.2.8.5.- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, visible a folios 130 a 132 y DECLARACION de YAMID RAMIREZ ALDANA, (Fl. 133). En los citados documentos, se ratifica que en el año 2001, realizó negocio de compra de la finca LOS MANGOS, con Benjamin Saenz, pagándole dos cuotas de \$2.500.000.00 a mediados de 2005, el cual se protocolizó en agosto de 2011, y que actualmente está para cultivar caña, maíz, yuca y café. Que explotaba la finca con cultivos de café y plátano. Que después del primer desplazamiento intentó volver, pero que tuvo problemas con gente nueva de la guerrilla, ya que posteriormente lo cogieron los paramilitares, lo amarraron y lo liberaron, por lo que se fue en forma definitiva.

V.2.2.8.6.- DECLARACION DE JORGE ELIECER RAMIREZ, (Fl. 134). Manifiesta tener 62 años de edad, y vivir en la vereda Santa Rita, desde hace como veinte años, y ser el papá de YAMID. Dice constarle que YAMID actúa como señor y dueño del predio LOS MANGOS, que le compró a BENJAMIN SAENZ. Que salió desplazado por el conflicto armado, pero que ya volvió.

V.2.2.8.7.- DECLARACION DE JESUS MARIA LASSO TIQUE, (Fl. 135). Manifiesta que nació y ha habitado toda la vida en la vereda Santa Rita, que conoce hace muchos años a YAMID, quien ocupaba el predio LOS MANGOS, por compra que le que hiciera a BENJAMIN SAENZ, y por lo tanto lo reconoce como señor y dueño, y que ya retornó al citado inmueble.

V.2.2.8.8.- Diligencia de Inspección Judicial al predio LOS MANGOS, visible a folio 380, en la que el personal de la diligencia al desplazarse al mismo, fue atendido por el señor YAMID RAMIREZ ALDANA, observándose que el mismo está deshabitado, pero que cuenta con una casa en bahareque en mal estado y por tanto inhabitable por su deterioro, con explotación económica en cultivos de café, yuca y plátano,

que aún no se encuentran en producción.

V.2.2.8.9.- Del **INFORME TECNICO PREDIAL** realizado al predio **LOS MANGOS**, visible a folios 143 a 144, se establece que el área topográfica es de quince hectáreas más cuatro mil ochocientos treinta y siete metros cuadrados (15 Ha 4.837 M2), así como sus afectaciones legales y uso del mismo, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico, contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas que se enuncian a continuación:

V.2.2.9.- Análisis del acervo probatorio recaudado, respecto de los predios denominados “**LA AURORA**” y “**EL FICAL**”, ubicados en la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco (Tol), distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 355-55225 y 355-55518 y códigos catastrales No. 00-01-0024-0014-000 y 00-01-0024-0014-000, respectivamente, de los cuales el señor **PATRICIO LASSO NAGLES**, ostenta calidad de **OCUPANTE**.

V.2.2.9.1.- El solicitante **PATRICIO LASSO NAGLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.253.528 expedida en Ataco (Tol), manifiesta que el tamaño del fundo **LA AURORA** acorde a la medida realizada por personal técnico de la Unidad de Restitución – Dirección Territorial Tolima, es de dos hectáreas más tres mil quinientos ochenta y dos metros cuadrados (2 Has 3.582 M2), y la parcela **EL FICAL** luego del mismo procedimiento es de ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (8.762 M2), y que una vez efectuadas las consultas institucionales, no se advirtió ninguna clase de antecedente registral, que diera cuenta de la naturaleza privada de dichos predios, lo que permitió ordenar la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, a fin de identificarlos plenamente, asignándole los nombres ya indicados.

V.2.2.9.2.- Que la calidad de **OCUPANTE** sobre los predios **LA AURORA** y **EL FICAL**, la viene ejerciendo el señor **PATRICIO LASSO NAGLES**, desde hace más de veinte (20) años, tras la muerte de su padre **FLORENTINO LASSO**, cuando hizo una partición formal de sus bienes, entre sus hijos, correspondiéndole los citados inmuebles, los cuales ha explotado de manera directa y sin reconocer derecho superior en ninguna otra persona. Que el desplazamiento de que fue objeto, sucedió el 4 de enero de 2002, hasta que pasado un tiempo, pudo retornar. Agrega, que la explotación la ha venido realizando en forma conjunta con su compañera permanente, a partir del año 1973.

V.2.2.9.3.- Declaración de **PATRICIO LASSO NAGLES**, visible a Folio 150, realizada el 7 de noviembre de 2012, en la que afirma que adquirió el predio **EL FICAL**, por herencia de su padre **FLORENTINO LASSO**, desde hace 40 años, fecha en la que se hizo cargo, sin que desde esa época lo hubieran molestado ni le reclamaran nada.

V.2.2.9.4.- Declaración del señor **ABRAHAM ALDANA GUARNIZO**, visible a Folio 151, realizada el 7 de noviembre de 2012, en la que afirma tener 52 años de edad, y conocer desde niño a **PATRICIO LASSO**, como propietario de los fundos **LA AURORA** y **EL FICAL**, por herencia de sus padres. Agrega, que le consta que **PATRICIO LASSO**, fue desplazado en el año 2002, y que retornó como a los ocho meses.

V.2.2.9.5.- Declaración del señor **JESUS MARIA LASSO TIQUE**, visible a Folio 152, realizada el 7 de noviembre de 2012, en la que afirma tener 50 años de edad, y conocer desde niño a **PATRICIO LASSO**, como poseedor de una finquita de nombre **LA AURORA** donde tiene casa y un lote que se llama **EL FICAL**, respecto de los cuales no conoce a nadie que los pueda reclamar. Agrega, que le consta que como casi todos **PATRICIO LASSO**, fue desplazado en el año 2002, y que retornó y está explotando el predio.

V.2.2.9.6.- Diligencia de Inspección Judicial a los predios **LA AURORA** y **EL FICAL**, visible a folios 385 y 390, en la que el personal de la diligencia al desplazarse al primero, fue atendido por el señor **PATRICIO LASSO NAGLES**, y su esposa **VERONICA LOPEZ**, y por el nieto de 15 años de edad, **RAFAEL ANDRES LASSO**. Se encontró una vivienda en bahareque, guadua y madera, con piso en tierra, que consta de dos habitaciones, con cocina y dos unidades sanitarias. En cuanto a la explotación económica, se observan pastos y algunos árboles frutales, matas de plátano, un poco de cebolla, una pocas matas de yuca. La inspección al **FICAL**, fue atendida por el mismo señor **PATRICIO LASSO**, destacando que no hay construcciones. Sobre la explotación económica, se encontraron cultivos de aproximadamente 200 palos de café y yuca más o menos 200 matas y 50 de plátano. Finalmente, se dejó constancia en ambas diligencias que el señor **LASSO** ocupa los predios desde hace 42 años.

V.2.2.9.7.- INFORME DEL INCODER. Predio **LA AURORA**, visible a folio 440, el perito del citado instituto, informa que la Dirección Territorial Tolima, ya adjudicó a favor de **PATRICIO LASSO**, a través de la Resolución 564 fechada noviembre 8 de 2012, el citado fundo, la cual está pendiente de notificar al adjudicatario. Que en todo caso, luego de la visita, desde el punto de vista agronómico,

como es localización del predio, tipo y explotación del mismo, inexistencia de zonas inadjudicables, el concepto es positivo.

V.2.2.9.8.- INFORME DEL INCODER. Predio **EL FICAL**, visible a folio 441, el perito del citado instituto, informa que luego de la visita, desde el punto de vista agronómico, como es la localización, tipo y explotación del mismo, así como la inexistencia de zonas inadjudicables, el concepto es positivo, dada la cabida del bien en extensión de 8.762 metros cuadrados. Quedó plasmada la observación consistente en que **NIRSA NAGLES DE GULUMA**, hacia oposición para adjudicárselo al señor **PATRICIO LASSO**, razón por la cual se ordenó oírlos en declaración, la cual se efectuó como consta a folios 564 y 565. En las deposiciones recaudadas, se estableció plenamente que ello era un impasse plenamente superado o aclarado ya que **PATRICIO**, le canceló dos millones de pesos, en virtud del acuerdo a que habían allegado, el cual no se había realizado al momento de la diligencia realizada por personal de **INCODER**. Se aclara entonces, que en realidad no hay ninguna clase de oposición por parte de **NIRSA NAGLES**, para adjudicar el predio **FICAL** al señor **PATRICIO LASSO**. No obstante lo anterior, en el mismo informe la citada institución expresa que no les resulta factible establecer sin ambages el carácter de baldío del referido bien, formulando para el efecto algunas consideraciones, que sin lugar a duda son propias de su función como ente administrativo.

V.2.2.9.9.- Del INFORME TECNICO PREDIAL realizado a los predios **LA AURORA** y **EL FICAL**, visible a folios 154 a 158, se establece el área topográfica de cada uno de ellos, así como sus afectaciones legales y uso de los mismos, los cuales se identifican e individualizan conforme a los datos que se extractan de los planos topográficos, contentivos igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema **MAGNA – COLOMBIA – BOGOTÁ**, transformadas en el Magna Sirgas que se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

V.2.2.3.- Análisis del acervo probatorio recaudado, respecto del predio denominado “LA PROFUNDA” ubicado en la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco (Tol), distinguido con matrícula inmobiliaria No. 355-55269 y código catastral No. 00-01-0024-0024-000, respecto del cual los señores **FERMIN LASSO** e **HILDA PRADA ALDANA**, ostentan calidad de **OCUPANTES**.

V.2.2.3.1.- Los solicitantes **FERMIN LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.203 expedida en Ataco (Tol), e **HILDA PRADA ALDANA**, manifiestan que el tamaño del fundo **LA PROFUNDA** acorde a la medida

realizada por personal técnico de la Unidad de Restitución – Dirección Territorial Tolima, es de tres hectáreas más mil seiscientos veintidós metros cuadrados (3 Has 1.622 M2), y que una vez efectuadas las consultas institucionales, no se advirtió ninguna clase de antecedente registral, que diera cuenta de la naturaleza privada de dicho predio, lo que permitió ordenar la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, a fin de identificarlo plenamente, asignándole el nombre ya indicado.

V.2.2.3.2.- Que la calidad de OCUPANTES sobre el predio LA PROFUNDA, la vienen ejerciendo los señores FERMIN LASSO e HILDA PRADA ALDANA, al iniciar su explotación de manera directa y sin reconocer derecho superior, desde el 6 de junio de 2001, en virtud del acto informal de compraventa efectuado en favor del primero, mediante documento privado suscrito por FRANCISCO PORTELA GARZON, como vendedor, quienes luego del desplazamiento ocurrido el 11 de enero de 2002, lograron retornar al predio.

V.2.2.3.3.- Documento de compraventa de mejoras y el lote de terreno, suscrito por FRANCISCO PORTELA GARZON, visible a Folio 168, realizada el 6 de julio de 2001, en la suma de tres millones de pesos, de los cuales se pagan al momento de la firma dos millones, y el saldo de un millón, se pagará el 6 de julio de 2002. El lote es de cuatro hectáreas de terreno, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina, de las cuales, dos están sembradas en plátano, café y yuca y las dos restantes, en potreros, en pasto puntero y natural, cercos en alambre de púas. Igualmente, quedaron plasmados linderos y descripción hidrológica con bosque natural de un cuarto de hectárea.

V.2.2.3.4.- Ampliación de declaración del señor ISIDRO LASSO SALGADO, visible a Folio 171, realizada el 24 de diciembre de 2012, en la que afirma tener 54 años de edad, y conocer como agricultor al señor FERMIN LASSO, que ha vivido en la vereda Santa Rita La Mina, desde hace 15 o 20 años, que la finca que tiene es muy grande y construyó una casa al borde de la carretera, que salió desplazado como en el 2001, pero que ya regresó.

V.2.2.3.5.- Declaración del señor PATRICIO LASSO NAGLES, visible a Folio 172, realizada el 24 de diciembre de 2012, en la que afirma tener 76 años de edad, y conocer desde niño a FERMIN LASSO, por ser su sobrino, quien vive en la finca LA PROFUNDA desde hace como veinte años, que la cultiva y le consta que es propiedad de FERMIN, que tiene dos vaquitas, que le consta que como casi todos fue desplazado a finales del año 2001, y que retornó y está explotando el predio.

V.2.2.3.6.- Diligencia de Inspección Judicial al predio LA PROFUNDA, visible a folio 395, en la que el personal de la diligencia al desplazarse al mismo fue atendido por el señor FERMIN LASSO, verificando que el lote no se encuentra habitado al no existir construcciones, pero que sin embargo el señor LASSO, informa que ejerce allí la actividad agrícola desde hace 20 años, con explotación económica de doce mil palos de café en producción, mil matas de plátano y mil matas de yuca.

V.2.2.3.7.- Del INFORME TECNICO PREDIAL realizado al predio LA PROFUNDA, visible a folios 174 a 175, se establece el área topográfica de tres hectáreas más mil seiscientos veintidós metros cuadrados, como sus afectaciones legales y uso del mismo, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan de los planos topográficos, contentivos igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas que se enuncian a continuación:

V.2.2.4.- En conclusión, respecto del primer bloque en que se dividió el análisis de la sentencia, que es el correspondiente a la POSESION, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente acreditado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes los testimonios, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes en la totalidad de predios objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011. Finalmente, conforme a la citada normatividad, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

V.2.2.5.- El otro tópico digno de relevancia, es el relativo a LA ADJUDICACION DE BALDÍOS que igualmente son objeto de restitución y formalización, destacando igualmente que no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; Asimismo, las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para ordenar la adjudicación como es el estar debidamente acreditada la explotación agrícola de cada

uno de los referidos baldíos, así como el periodo de tiempo establecido por la ley 160 de 1994, y Acuerdo 310 de 2013, y sus decretos y resoluciones reglamentarias, restando en consecuencia analizar únicamente los eventuales problemas suscitados respecto de los predios denominados **LA PROFUNDA** cuyos OCUPANTES son los señores FERMIN LASSO, y su compañera HILDA PRADA ALDANA, que ya fue objeto de estudio por parte de INCODER que profirió la Resolución No. 061 del 12 de marzo de 2012, mediante la cual negaron la solicitud de adjudicación incoada por los mencionados y **LA AURORA**, cuya adjudicación ya realizó el INCODER profiriendo la respectiva Resolución de Adjudicación, pero que a la fecha no se le ha notificado.

V.2.2.5.1.- PROBLEMA DEL PREDIO LA PROFUNDA. POSIBILIDAD DE ADJUDICAR BALDIOS CON MEDIDAS INFERIORES A LA "U.A.F". Tal y como se resolviera en la Resolución del INCODER No. 061 del 12 de marzo de 2012, dicha institución negó la solicitud de adjudicación incoada por FERMIN LASSO e HILDA PRADA ALDANA, argumentando básicamente que el baldío tiene un área de 3ha 0634,66 m2, altitud de 1217 **msnm** que lo ubica en la Zona Relativamente Homogénea 3 Marginal Cafetera Baja Alta cuya UAF mínima oscila entre 11 y 17 has, es decir que el predio **LA PROFUNDA** no encuadra dentro de ninguna de las excepciones previstas por el Acuerdo 014 de 1995, ya que no posee vivienda, ni tiene cercanía a un centro poblado y además sus ingresos no superarían la UAF.

V.2.2.5.2.- Conforme al acervo probatorio recaudado, especialmente si cotejamos las dos inspecciones oculares realizadas por perito contratista del INCODER, (folio 443), éste informa inicialmente que necesita de una semana más para rendir su trabajo, más sin embargo obra en autos a folio 523, un **SEGUNDO INFORME DEL INCODER**, fechado 27 de septiembre de 2013, del cual se extracta lo siguiente: "CONCEPTO DEL PERITO: Desde el punto de vista agronómico, es decir de la localización del predio, tipo y duración de la explotación del predio, inexistencia de zonas inadjudicables dentro del predio, etc. el **concepto es positivo**. UAF de la zona de ubicación del predio: 11 a 17 has, Cabida del predio 3 has 1622 M2. Para la adjudicación debe consultarse el Acuerdo 014 del 31-08-95 de la Junta Directiva del INCORA" (Negrilla y cursiva fuera del texto).

V.2.2.5.3.- El **PERITO** señor **JOSE LUIS REINOSO**, en la primera visita celebrada el 26 de septiembre de 2011, visible a folios 508 a 511, dejó constancia que en el predio no habían edificaciones, y contrario sensu, en la segunda inspección ocular, verificada el 14 de septiembre de 2013, visible a folio 526, se dejaron en

forma expresa las siguientes constancias que "la vivienda esta ubicada a 15 minutos del predio en bahareque" y en relación con los cerramientos dice: "Total en alampas de 3 hilos y material". A su turno, en el folio 528, quedó la siguiente constancia: "Tiene vivienda campesina" y "...La cocina se encuentra en mal estado (ver foto) Se hace énfasis que la vivienda se encuentra a 15 minutos del predio con vía de penetración" **(Subraya fuera del texyo)**

V.2.2.5.4.- En el documento allegado por el INCODER el 27 de septiembre de 2013, el cual obra a folio 523, el informe rendido por el Ingeniero Agrónomo JOSE LUIS REINOSO, sobre el predio LA PROFUNDA, quedó plasmado lo siguiente: "CONCEPTO DEL PERITO: Desde el punto de a como se dijera en el numeral anterior, la Resolución del INCODER No. 061 del 12 de marzo de 2012, negó la solicitud de adjudicación incoada por FERMIN LASSO e HILDA PRADA ALDANA, argumentando básicamente que el baldío tiene un área de 3ha 0634,66 m2, altitud de 1217 msnm que lo ubica en la Zona Relativamente Homogénea 3 Marginal Cafetera Baja Alta cuya UAF mínima oscila entre 11 y 17 has, es decir que el predio LA PROFUNDA no encuadra dentro de ninguna de las excepciones previstas por el Acuerdo 014 de 1995, ya que no posee vivienda, ni está cerca a un centro poblado y además sus ingresos no superarían la UAF.

V.2.2.5.5.- Los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, consagran las excepciones relativas a la prohibición de fraccionar por debajo de la UAF, los predios baldíos rurales, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato que se refiera a la división de un inmueble de esa naturaleza. Es así, que la subdivisión de estos bienes para fines agrarios, está regulada por la Ley 160 de 1994 y la Resolución No. 41 del 24 de septiembre de 1996. En cuanto al marco normativo de la Ley 160 de 1994, es de vital importancia tener en cuenta que ésta normatividad se tiene como fin dinamizar el mercado de la tierra, dejando al INCODER el manejo de la función de adquisición o expropiación de las tierras, pero transfiriendo la decisión de compra a los beneficiarios quienes pueden negociarlas directamente. Allí, se consagran entre otras cosas el régimen de la propiedad parcelaria, clarificación de la propiedad, desarrollo rural campesino, generando en lo posible un mayor compromiso del campesinado a fin de lograr la mayor productividad de la tierra, dando así nacimiento a las unidades agrícolas familiares o conocidas "U.A.F."

V.2.2.5.6.- LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad, por lo que en consecuencia las Unidades Agrícolas Familiares, desde su concepción legal como empresas básicas de producción agrícola, permiten a la familia

remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. Sobre esta materia, lo demostrado es que los solicitantes FERMIN LASSO y su compañera HILDA PRADA ALDANA, en su calidad de campesinos, por causas ya conocidas del conflicto armado y la consecuente violencia que ello genera, se vieron obligados a salir desplazados de su terruño, el cual venían explotando con cultivos como yuca, café, plátano entre otros. En segundo término, y contrario a lo plasmado por el INCODER, en la Resolución que le negó la adjudicación, en el fundo sí existe vivienda, como expresamente quedó consignado en el informe más reciente rendido por el PERITO CONTRATISTA, circunstancia fáctico jurídica que sin lugar a la más mínima hesitación deja sin soporte jurídico la decisión allí tomada, abriendo en consecuencia la opción de hacer un nuevo estudio y determinar la viabilidad de ordenar la adjudicación.

V.2.2.5.7.- También forma parte integral de la normatividad reguladora de baldíos, el art. 7° del Decreto 2007 de 2001, en concordancia con el inciso 5° del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, preceptos respecto de los cuales se pronunció en forma puntual la Corte Constitucional en la Sentencia T-076 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que se reitera la obligación del Estado de brindar protección especial a la población campesina víctima del conflicto armado y que por causa de éste, se generó el desplazamiento y consecuente abandono, así sea temporal de sus predios, conculcando de contera sus derechos al mínimo vital y el acceso a la vivienda digna, pues precisamente ese fue el lugar escogido para desarrollar su proyecto de vida. A su vez el art. 80 de la citada Ley 160 de 1994, que habla de Zonas de Reserva Campesina y Unidades Agrícolas Familiares UAF, determina las extensiones mínimas y máximas que han de tenerse en cuenta para proferir los actos administrativos de adjudicación.

V.2.2.5.8.- Bajo el anterior marco fáctico y normativo, el Despacho se aparta de la interpretación exegética de la aludida Ley 160 de 1994, y en su lugar al estar comprobado que a los campesinos víctimas y desplazados, los despojaron del baldío que venían explotando económicamente, este operador judicial considera que si bien es cierto dicho fundo no tiene una extensión comprendida en la gama de 11 a 17 hectáreas, ya que en realidad, sólo tiene tres hectáreas y media, no lo es menos que lo demostrado es que sí tenían su vivienda en el fundo, y por lo tanto tal circunstancia no se erige con suficiencia para negarles el derecho fundamental que tienen de escoger su lugar de habitación, aspecto que fue ignorado por el INCODER cuando negó la solicitud primigenia, sin detenerse a analizar el componente social o núcleo familiar de los solicitantes que en realidad finalmente son los que sufren las terribles consecuencias de violencia generadas por el conflicto armado, de donde deviene el favorable acogimiento de las pretensiones

deprecadas.

V.2.2.5.9.- Resta entonces, precisar lo atinente al Baldío LA AURORA, el cual a pesar de ser objeto de restitución y formalización, ya obtuvo pronunciamiento favorable por parte del INCODER a través de la Resolución No. 0564 del 8 de noviembre de 2012, mediante la cual adjudicó a las víctimas solicitantes **PATRICIO LASSO NAGLES** y **VERONICA LOPEZ DE LASSO**, el aludido predio, pero no obstante por falta de notificación a los mencionados, ni inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dicho acto administrativo no ha cobrado ejecutoria y por ende no ha nacido a la vida jurídica. Así las cosas, el Despacho acogerá las pretensiones deprecadas en favor de las citadas víctimas, dejando la opción al INCODER de proferir un nuevo acto o en su defecto notificar la decisión a los beneficiarios ya mencionados.

V.3.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: **a. b. c. d. ...**”

V.3.1.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a sus núcleos familiares todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

V.3.2.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones subsidiarias **PRIMERA** y **SEGUNDA** del respectivo libelo incoatorio, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de los solicitantes y

su núcleo familiar en los predios cuya propiedad adquieren hoy por vía sucesoral. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.4.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las precarias condiciones de los predios a restituir, descritas por las víctimas solicitantes, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes, para que en lo posible hagan uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora de la restitución que ha predicado la Ley.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y por ende a la formalización de tierras de **JORGE ELIECER RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.016 expedida en Ataco (Tol), **ARACELIS ALDANA GUARNIZO**, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 28.613.219 expedida en Ataco (Tol), **ANA RITA PERALTA MENDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.069 expedida en Ataco (Tol), **YAMID ORTIZ ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.207 expedida en Ibagué (Tol), **EMILCE LOZANO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.649.241 expedida en Coyaima (Tol), **NIRSA NAGLES DE GULUMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.100 expedida en Ataco (Tol), **YAMID RAMIREZ ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.896.721 expedida en Ibagué (Tol), **JULI MARIELA GONZALEZ MORATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.055.952.590 expedida en Maripí (Boyacá), **PATRICIO LASSO NAGLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.528 expedida en Ataco (Tol), **VERONICA LOPEZ DE LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.024 expedida en Ataco (Tol), **FERMIN LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.8853.203 expedida en Ataco (Tol) e **HILDA PRADA ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.613.381 expedida en Ataco (Tol).

2.- DECLARAR que los siguientes ciudadanos víctimas han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre los inmuebles o fracciones de terreno que se enuncian en cada uno de los casos que se enuncian a continuación:

2.1.- JORGE ELIECER RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.016 expedida en Ataco (Tol), y **ARACELIS ALDANA GUARNIZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.613.219 expedida en Ataco (Tol), predios **LA LAGUNA, EL PANDO** y el **FILO DE LA CRUZ**, distinguidos todos con el mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460 y código catastral No. 00-01-0024-0012-000, que hacen parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de **SANTA RITA**, ubicado en la vereda del mismo nombre, destacando que la extensión y linderos de cada uno de ellos son los siguientes:

2.1.1.- LA LAGUNA, DE VEINTIDOS HECTAREAS CON CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (22. Has 4.371 M2), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

ID PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
	NORTE	ESTE		
286	885185,19245	864121,70954	3°33'25,523"N	75°18'1,335"W
302	885582,06329	864146,03849	3°33'38,441"N	75°18'0,564"W
307	885251,31611	864127,41158	3°33'27,675"N	75°18'1,154"W
309	885191,58168	864024,77921	3°33'25,727"N	75°18'4,476"W
313	885280,65061	863811,48858	3°33'28,616"N	75°18'11,389"W
322	885433,34606	863650,26315	3°33'33,579"N	75°18'16,618"W
323	885512,03139	863617,33359	3°33'36,139"N	75°18'17,688"W
325	885491,92311	863646,86665	3°33'35,486"N	75°18'16,731"W
328	885551,80083	863633,60469	3°33'37,434"N	75°18'17,163"W
329	885578,62286	863699,45061	3°33'38,310"N	75°18'15,031"W
332	885641,78549	863707,20170	3°33'40,366"N	75°18'14,783"W
336	885761,632	863612,320	3°33'44,263"N	75°18'17,861"W
341	885797,556	863756,547	3°33'45,439"N	75°18'13,191"W
345	885808,874	863850,803	3°33'45,811"N	75°18'10,138"W
347	885780,252	863951,809	3°33'44,884"N	75°18'6,865"W
351	885691,901	864066,502	3°33'42,013"N	75°18'3,146"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 336, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por la Quebrada hasta llegar al punto No. 341, colindando con el predio de FAIBER ORTIZ con una distancia de 154,952 metros, de allí se continúa en línea quebrada y en dirección noreste alinderado por la Quebrada hasta llegar al punto No. 345, colindando con el predio de JORGE ELIECER RAMIREZ con una distancia de 96,630 metros, de allí continúa en sentido sureste en línea quebrada alinderado por la Quebrada hasta llegar al punto No. 347, colindando con predio de JORGE ELIECER RAMIREZ con una distancia de 105,295 metros, de allí continúa en sentido sureste en línea recta alinderado por la Quebrada hasta llegar al punto No. 351, colindando con predio de JORGE ELIECER RAMIREZ con una distancia de 157,656 metros.
SUR:	Desde el punto No. 286 se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada alinderado por la cerca hasta el punto No. 309 y en colindancia con el predio de SUC. HERNANDEZ con una distancia de 98,392 metros, de allí continúa en sentido noroeste en línea quebrada alinderado por la cerca hasta llegar al punto No. 313, colindando con predio de SUC. HERNANDEZ con una distancia de 233,480 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 351 en línea quebrada y en dirección sureste alinderado por la cerca hasta llegar al punto No. 302, colindando con el predio de JORGE ELIECER RAMIREZ con una distancia de 135,989 metros, de allí continúa en sentido suroeste en línea quebrada alinderado por la cerca hasta llegar al punto No. 307, colindando con predio de BERNARDO ALDANA con una distancia de 351,441 metros, de allí continúa en sentido suroeste en línea recta alinderado por la cerca hasta llegar al punto No. 286, colindando con predio de BERNANDO ALDANA con una distancia de 66,369 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 313 en dirección noreste en línea quebrada alinderado por la Quebrada hasta llegar al punto No. 322 en colindancia con el predio de SUC. HERNANDEZ con una distancia de 241,839 metros, de allí se sigue en sentido general noroeste en línea recta alinderado por la cerca hasta el punto No. 323, colindando con el predio de FAIBER ORTIZ la con una distancia de 85,297 metros, de allí se sigue en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por la cerca hasta el punto No. 325, colindando con el predio de FAIBER ORTIZ la con una distancia de 35,757 metros, de allí se sigue en sentido general noreste en línea recta alinderado por la cerca hasta el punto No. 328, colindando con el predio de FAIBER ORTIZ la con una distancia de 66,586 metros, de allí se sigue en sentido general noreste en línea recta alinderado por la cerca hasta el punto No. 329, colindando con el predio de FAIBER ORTIZ la con una distancia de 71,099 metros, de allí se sigue en sentido general noreste en línea recta alinderado por la cerca hasta el punto No. 332 colindando con el predio de FAIBER ORTIZ la con una distancia de 65,026 metros, de allí se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada alinderado por la cerca hasta el punto No. 336, colindando con el predio de FAIBER ORTIZ la con una distancia de 163,231 metros.

2.1.2.- EL PANDO, CON CUATRO HECTAREAS CON OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (4. Has 4.8461 M2),
 siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

ID PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
	NORTE	ESTE		
296	885764,98230	864235,80604	3°33'44,399"N	75°17'57,664"W
297	885716,72980	864234,54944	3°33'42,828"N	75°17'57,703"W
299	885662,24338	864222,27551	3°33'41,054"N	75°17'58,098"W
302	885582,06329	864146,03849	3°33'38,441"N	75°18'0,564"W
347	885780,25190	863951,80853	3°33'44,884"N	75°18'6,865"W
349	885720,41711	863990,09302	3°33'42,938"N	75°18'5,622"W
351	885691,90117	864066,50160	3°33'42,013"N	75°18'3,146"W
354	885819,23315	864038,14212	3°33'46,156"N	75°18'4,070"W
357	885903,56838	864116,08583	3°33'48,905"N	75°18'1,548"W
364	885913,27867	864124,13533	3°33'49,221"N	75°18'1,288"W
365	885875,43519	864177,93991	3°33'47,992"N	75°17'59,543"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 347, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por la cerca hasta llegar al punto No. 354, colindando con el predio de JORGE ELIECER RAMIREZ con una distancia de 98,347 metros, de allí se continúa en línea quebrada y en dirección noreste alinderado por la cerca hasta llegar al punto No. 357, colindando con el predio de JORGE ELIECER RAMIREZ con una distancia de 123,760 metros, de allí continúa en sentido noreste en línea recta alinderado por la cerca hasta llegar al punto No. 364, colindando con predio de FERNANDO PERDOMO con una distancia de 14,245 metros, de allí continúa en sentido sureste en línea recta alinderado por la vía hasta llegar al punto No. 365, colindando con predio de ABRAHAM GUARNIZO con una distancia de 65,780 metros.
SUR:	Desde el punto No. 299 se sigue en sentido general suroeste en línea recta alinderado por la cerca hasta el punto No. 302 y en colindancia con el predio de BERNARDO ALDANA con una distancia de 111,197 metros, de allí continúa en sentido noreste en línea recta alinderado por la Quebrada hasta llegar al punto No. 351, colindando con predio de JORGE ELIECER RAMIREZ con una distancia de 135,989 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 365 en línea recta y en dirección sureste alinderado por la cerca hasta llegar al punto No. 296, colindando con el predio de ABRAHAM GUARNIZO con una distancia de 124,692 metros, de allí continúa en sentido suroeste en línea recta alinderado por la cerca hasta llegar al punto No. 297, colindando con predio de ABRAHAM GUARNIZO con una distancia de 48,268 metros, de allí continúa en sentido suroeste en línea recta alinderado por la cerca hasta llegar al punto No. 299, colindando con predio de BERNANDO ALDANA con una distancia de 56,273 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 351 en dirección noroeste en línea quebrada alinderado por la Quebrada hasta llegar al punto No. 349 en colindancia con el predio de JORGE ELIECER RAMIREZ con una distancia de 82,953 metros, de allí se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada alinderado por una pendiente hasta el punto No. 347, colindando con el predio de JORGE ELIECER RAMIREZ ya con una distancia de 74,703 metros.

2.1.3.- EL FILO DE LA CRUZ, CON SIETE HECTAREAS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (22. Has 4.371 M2), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

ID PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
	NORTE	ESTE		
341	885797,55591	863756,54684	3°33'45,439"N	75°18'13,191"W
345	885808,87428	863850,80311	3°33'45,811"N	75°18'10,138"W
347	885780,25190	863951,80853	3°33'44,884"N	75°18'6,865"W
356	885880,15243	864114,48532	3°33'48,142"N	75°18'1,599"W
357	885903,56838	864116,08583	3°33'48,905"N	75°18'1,548"W
358	885881,61126	863800,75432	3°33'48,176"N	75°18'11,762"W
359	885885,75299	863711,32174	3°33'48,307"N	75°18'14,660"W
361	885998,13022	863625,51248	3°33'51,962"N	75°18'17,444"W
96	886094,86439	863620,36470	3°33'55,110"N	75°18'17,615"W
100	886099,58116	863678,51388	3°33'55,266"N	75°18'15,732"W
103	885940,46986	863955,06263	3°33'50,099"N	75°18'6,766"W
104	885864,573	864013,801	3°33'47,631"N	75°18'4,860"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 96, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por la Quebrada filo de la cruz aguas arriba hasta llegar al punto No. 100, colindando con el predio de FERNANDO PERDOMO con una distancia de 62,737 metros, de allí se continúa en línea recta y en dirección sureste alinderado por la Quebrada filo de la cruz aguas arriba hasta llegar al punto No 103, colindando con el predio de FERNANDO PERDOMO con una distancia de 319,248 metros
SUR:	Desde el punto No. 356 se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada alinderado por la cerca hasta el punto No. 347 y en colindancia con el predio de JORGE ELIECER RAMIREZ con una distancia de 198,636 metros, de allí continúa en sentido suroeste en línea quebrada alinderado por la Quebrada Filo de la cruz aguas abajo hasta llegar al punto No. 345, colindando con predio de JORGE ELIECER RAMIREZ con una distancia de 105,295 metros, de allí continúa en sentido suroeste en línea recta alinderado Quebrada filo de la cruz aguas abajo hasta llegar al punto No. 341, colindando con predio de JORGE ELIECER RAMIREZ con una distancia de 96,630 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 103 en sentido sureste en línea recta alinderado por la cerca hasta llegar al punto No. 104, colindando con predio de FERNANDO PERDOMO con una distancia de 95,970 metros, de allí se continúa en línea quebrada y en dirección noreste alinderado por la cerca hasta llegar al punto No 357, colindando con el predio de FERNANDO PERDOMO con una distancia de 117,000 metros, de allí se continúa en línea recta y en dirección sureste alinderado por la cerca hasta llegar al punto No 356, colindando con el predio de JORGE ELIECER RAMIREZ con una distancia de 23,470 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 341 en dirección noroeste en línea recta alinderado por la cerca hasta llegar al punto No. 359 en colindancia con el predio de FAIBER ORTIZ con una distancia de 99,116 metros, de allí se sigue en sentido general noroeste en línea recta alinderado por la cerca hasta el punto No. 361, colindando con el predio de FAIBER ORTIZ la con una distancia de 141,433 metros, de allí se sigue en sentido general noreste en línea recta alinderado por la cerca hasta el punto No. 96, colindando con el predio de FAIBER ORTIZ la con una distancia de 96,8550 metros.

2.2.- ANA RITA PERALTA MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.069 expedida en Ataco (Tol), predio **LA SONRISA**, que hace parte de un inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de **SANTA RITA**, ubicado en la vereda del mismo nombre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460 y código catastral No. 00-01-0024-0012-000, destacando que la extensión y linderos del de menor extensión, es de **SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (6.559 M2)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADA S DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	61	886154,235951	863267,700438	3°33'57,027"N	75°18'29,042"W
	62	886118,063317	863213,068177	3°33'55,847"N	75°18'30,810"W
	63	886147,285311	863281,551280	3°33'56,801"N	75°18'28,593"W
	64	886156,473851	863284,592882	3°33'57,100"N	75°18'28,495"W
	65	886173,731653	863269,773121	3°33'57,661"N	75°18'28,976"W
	66	886218,878707	863285,037070	3°33'59,132"N	75°18'28,483"W
	67	886217,416134	863191,907007	3°33'59,080"N	75°18'31,500"W
	68	886132,181003	863212,279533	3°33'56,306"N	75°18'30,836"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 67, se avanza en sentido general noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 66, colindando con el predio de GONZALO CUTIVA con una distancia de 93,1415 metros.
SUR:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 67, se avanza en sentido general noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 66, colindando con el predio de GONZALO CUTIVA con una distancia de 93,1415 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 66 en línea recta y en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 65, colindando con el predio de JAIVER ORTIZ con una distancia de 47,6575 metros, de allí continua en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 64, colindando con predio de JAIVER ORTIZ con una distancia de 22,7476 metros. Y desde el punto No. 64 en dirección suroeste y en línea recta colindando con el mismo predio y del mismo propietario, llega al punto No. 63, con una distancia de 9,6788 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 62 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 68 en colindancia con el predio de SUCESION CARVAJAL con una distancia de 14,1396 metros, de allí se sigue en sentido general noroeste en línea recta hasta el punto No. 67, colindando con el predio de la SUCESION CARVAJAL con una distancia de 87,6359 metros.

2.3.-**YAMID ORTIZ ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.207 expedida en Ibagué (Tol), **EMILCE LOZANO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.649.241 expedida en Coyaima (Tol), predio **CALIFRIO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-17981 y código catastral No. 00-01-0024-0025-000, destacando que la extensión y linderos es la siguiente **VEINTE HECTAREAS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS (20 Has 7.790 M2)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	105	884916,9773	864996,9499	3°33'16.830"N	75°17'32.971"W
	113	884797,0378	864893,0590	3°33'12.922"N	75°17'36.332"W
	116	884635,4230	864672,4128	3°33'7.652"N	75°17'43.472"W
	117	884443,4065	864770,2100	3°33'1.407"N	75°17'40.296"W
	118	884410,5956	864831,3583	3°33'0.341"N	75°17'38.314"W
	119	884459,9974	864901,0500	3°33'1.952"N	75°17'36.059"W
	122	884503,7597	865340,4402	3°33'3.391"N	75°17'25.066"W
	123	884715,7164	865395,6007	3°33'10.297"N	75°17'20.049"W
	125	884980,1272	865208,9381	3°33'18.895"N	75°17'26.107"W

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

Lote A	Predio denominado CALIFRIO, se localiza en la Vereda SANTA RITA LA MINA zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0024 0025 000 y con una área de Terreno de 20 HAS 7790 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderada como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 113, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 105, colindando con el predio de HELENA ALVAREZ con una distancia de 288,9683 metros. Desde el punto No. 105 parte en dirección noreste y en línea quebrada hasta llegar al punto No. 125, colindando con el predio de OMAR ALDANA y el RIO ANCHIQUE, con una distancia de 226,9171 metros.
SUR:	Desde el punto No. 122 en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 119 en colindancia con el RIO ANCHIQUE y la QUEBRADA CALIFRIO, con una distancia de 422,3178 metros. Y partiendo desde el punto No. 119 en línea recta, en dirección suroeste colindando con la QUEBRADA CALIFRIO y el predio de HELENA ALVAREZ, hasta llegar al punto No. 118; con una distancia de 85,4252 metros. Desde el punto No. 118 en línea recta y en dirección noreste, hasta llegar al punto No. 117, colindando con el predio de HELENA ALVAREZ, y con una distancia de 59,3949 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 125 en línea quebrada y en dirección sureste hasta llegar al punto No. 123, colindando con el RIO ANCHIQUE con una distancia de 328,8488 metros. Del punto No. 123 se va en línea recta y en dirección suroeste, colindando con el RIO ANCHIQUE y con una distancia de 262,6793 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 117 en dirección noreste y en línea recta hasta llegar al punto No. 116, colindando con el predio de OMAR ALDANA, con una distancia de 215,4869 metros. Partiendo desde el punto No. 116 en línea quebrada en dirección noreste hasta llegar al punto No. 113 de cierre, colindando con el predio de OMAR ALDANA, y con una distancia 306,0092 metros.

2.4.- **NIRSA NAGLES DE GULUMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.100 expedida en Ataco (Tol), predio **LOTE** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-21544 y código catastral No. 00-01-0024-0001-000, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de **SANTA RITA**, ubicado en la vereda del mismo nombre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460 y código catastral No. 00-01-0024-0012-000, destacando que la extensión y linderos es la siguiente **DOS HECTAREAS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2 Has 6.344 M2)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

ID PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
	NORTE	ESTE		
92	886160,9026	865280,9234	3°33'57,331"N	75°17'23,825"W
94	886195,8222	865384,5396	3°33'58,472"N	75°17'20,470"W
95	886231,9384	865381,3492	3°33'59,647"N	75°17'20,575"W
97	886225,5221	865300,0622	3°33'59,435"N	75°17'23,208"W
100	886267,2565	865127,5617	3°34'0,786"N	75°17'28,798"W
101	886247,9478	865131,1324	3°34'0,157"N	75°17'28,681"W
102	886191,8342	865097,0420	3°33'58,330"N	75°17'29,783"W
104	886100,0539	865215,2123	3°33'55,347"N	75°17'25,951"W

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 100, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada, hasta llegar al punto No. 97, colindando con la QUEBRADA LA ILUSION, con una distancia de 216,8754 metros. Desde el punto No. 97 parte en línea quebrada en dirección noreste, hasta llegar al punto No. 95, terminando la colindancia con la QUEBRADA LA ILUSION sigue la colindancia con el predio del señor CARLOS GULUMÁ; con una distancia de 85,1006 metros
SUR:	Desde el punto No. 94 en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 92 en colindancia con el predio de BERNARDITA ALDANA, con una distancia de 112,0690 metros. Y partiendo desde el punto No. 92 en línea quebrada, en dirección suroeste terminando la colindancia con el predio de BERNARDITA ALDANA y sigue la colindancia con el predio de la SUCESIÓN ALDANA; hasta llegar al punto No. 104; con una distancia de 90,3944 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 95 se avanza en línea recta y en dirección sureste hasta llegar al punto No 94, siguiendo la colindancia con el predio de CARLOS GULUMÁ con una distancia de 36,2568 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 104 en dirección noreste y en línea quebrada hasta llegar al punto No. 102, siguiendo la colindancia con el predio de SUCESIÓN ALDANA, con una distancia de 165,1941 metros. Y desde el punto No. 102 en dirección noreste en línea recta, con una distancia de 65,6573 metros hasta encontrar el punto No. 101, desde este mismo punto parte en línea recta, en dirección noreste hasta llegar al punto de cierre No. 100, colindando con el predio de la SUCESIÓN ALDANA, con una distancia de 19,6361 metros. SISTEMA DE COORDENADAS

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de los predios que se indican a continuación:

3.1.- LA LAGUNA, EL PANDO y FILO DE LA CRUZ, identificados y alinderados en los numerales **2.1.1.- 2.1.2.- y 2.1.3.-** de esta sentencia a sus **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios señores **JORGE ELIECER RAMIREZ** y **ARACELIS ALDANA GUARNIZO**, igualmente identificados como aparece en el numeral **PRIMERO** de esta decisión.

3.2.- LA SONRISA, identificado y alinderado en el numeral **2.2.-** de esta sentencia a su **POSEEDORA SOLICITANTE** y ahora **PROPIETARIA** señora **ANA RITA PERALTA MENDEZ**, igualmente identificada como aparece en el numeral **PRIMERO** de esta decisión.

3.3.- CALIFRIO, identificado y alinderado en el numeral **2.3.-** de esta sentencia a sus **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora **PROPIETARIOS** señores **YAMID ORTIZ ALDANA,** y **EMILCE LOZANO HERNANDEZ**, igualmente identificados como aparece en el numeral **PRIMERO** de esta decisión.

3.4.- LOTE, identificado y alinderado en el numeral **2.4.-** de esta sentencia a su **POSEEDORA SOLICITANTE** y ahora **PROPIETARIA** señora **NIRSA NAGLES DE GULUMA**, igualmente identificada como aparece en el numeral **PRIMERO** de esta decisión.

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los inmuebles ya individualizados en los numerales **2.1.- 2.2.- 2.3.- y 2.4.-**, objeto de restitución, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva,

abriendo de ser necesario nuevos certificados de tradición y libertad, especialmente para los predios que se han de segregarse del de mayor extensión como ocurre con las fincas LA LAGUNA, FILO DE LA CRUZ, EL PANDO, LA SONRISA, LOTE y CALIFRIO. Librese la comunicación u oficio pertinente para cada uno de los citados bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

5.- DECLARAR que los siguientes solicitantes y víctimas han demostrado tener la **OCUPACION** sobre los inmuebles que se enuncian a continuación:

5.1.- NIRSA NAGLES DE GULUMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.100 expedida en Ataco (Tol), sobre el baldío rural de nombre **LA BOVEDA o LAS BRISAS**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55517 y código catastral No. 00-01-0024-0011-000, destacando que su extensión es de **OCHO HECTAREAS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (8 Has 6.929 M2)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	108	886631,567	863629,303	3°34'12,579"N	75°18'17,349"W
	109	886649,090	863652,736	3°34'13,150"N	75°18'16,590"W
	111	886675,194	863731,595	3°34'14,003"N	75°18'14,037"W
	113	886611,131	863808,652	3°34'11,921"N	75°18'11,538"W
	130	886508,944	863949,487	3°34'8,602"N	75°18'6,971"W
	126	886596,092	864034,783	3°34'11,442"N	75°18'4,212"W
	125	886570,126	864166,183	3°34'10,602"N	75°17'59,954"W
	120	886224,548	864145,601	3°33'59,353"N	75°18'0,606"W
	117	886474,975	863782,283	3°34'7,485"N	75°18'12,386"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

Lote A	Predio denominado LAS BOVEDAS, se localiza en la Vereda SANTA RITA LA MINA zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento de TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0024 0011 000 y con una área de Terreno de 8 HAS 6929 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRYD); alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 111, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 113, colindando con el predio de la ROSALBA ORTIZ con una distancia de 105,8693 metros. Del punto No. 113 se sigue el línea quebrada en dirección suroeste, hasta llegar al punto No. 130 con una distancia de 249,6396 metros, colindando con el predio de CARLOS GULUMA. Desde el punto No. 130 se avanza en sentido noreste y en línea quebrada hasta llegar al punto No. 126 colindando con el predio de CARMEN SANTOFIMIO, con una distancia de 214,8591 metros. Desde el punto No.126 se sigue en dirección sureste y en línea recta hasta llegar al punto No. 125, colindando con el predio de CARMEN SANTOFIMIO, con una distancia de 134,0311 metros.
SUR:	Desde el punto No. 120 en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 117 en colindancia con la VIA (CARRETERA) con una distancia de 453,8936 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 125 en línea quebrada y en dirección sureste hasta llegar al punto No 120, colindando con el predio de CARMEN SANTOFIMIO, con una distancia de 396,1654 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 117 en dirección noroeste y en línea quebrada hasta llegar al punto No. 108, colindando con la VIA (CARRETERA), con una distancia de 242,7684 metros. Y partiendo desde el punto No. 108 en línea recta en dirección noreste hasta llegar al punto No. 109, colindando con el predio de CARLOS GULUMÁ, con una distancia de 29,2597 metros; desde el punto No. 109 parte en línea quebrada y en dirección sureste, con una distancia de 90,5384 metros, colindando con el predio de EDGAR ORTIZ hasta llegar al punto No. 111 de cierre.

5.2.- **YAMID RAMIREZ ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.896.712 expedida en Ibagué (Tol), y **JULI MARCELA GONZALEZ MORATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.055.962.590 expedida en Mariquí (Boy), sobre el baldío rural de nombre **LOS MANGOS**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55511 y código catastral No. 00-01-0024-0037-000, destacando que su extensión es de **QUINCE HECTAREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (15 Has 4.837 M2)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BUGUIA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	274	885032,275	864511,772	3°33'20,562"N	75°17'48,693"W
	276	884991,936	864481,432	3°33'19,248"N	75°17'49,674"W
	277	884961,685	864510,245	3°33'18,265"N	75°17'48,740"W
	278	884950,991	864444,100	3°33'17,914"N	75°17'50,882"W
	281	884723,164	863997,012	3°33'10,479"N	75°18'5,355"W
	283	885060,338	863931,763	3°33'21,451"N	75°18'7,483"W
	285	885193,797	864096,490	3°33'25,802"N	75°18'2,153"W
	287	885175,586	864130,315	3°33'25,210"N	75°18'1,056"W
	290	885130,330	864288,073	3°33'23,744"N	75°17'55,944"W
	293	885016,696	864457,626	3°33'20,053"N	75°17'50,447"W
	294	885095,862	864453,220	3°33'22,629"N	75°17'50,593"W
295	885090,214	864472,686	3°33'22,446"N	75°17'49,962"W	

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado punto No. 283, en dirección Noreste, en línea quebrada alinderado por una cerca hasta el punto No. 285, con el predio de Suc. Hernández en una distancia de 212.032 metros, de allí; siguiendo en sentido Sureste en línea Quebrada alinderado por una cerca hasta el punto No. 287, con el predio de Jorge Ramírez en una distancia de 39.543 metros, continuando en sentido Sureste en línea Quebrada en lindero no materializado hasta el punto No. 290, con el predio de Bernardo Aldana en una distancia de 175.128, siguiendo en sentido Sureste en línea Quebrada alinderado en partes por una Quebrada Aguas Abajo hasta el punto No 294, con el mismo predio de Bernardo Aldana en una distancia de 186.598 metros, de allí; siguiendo en sentido Sureste en línea Recta alinderado por una Quebrada aguas abajo hasta el Punto No 295, continuando con el predio del señor Bernardo Aldana en una distancia de 20.268 metros.
SUR:	Continúa desde el punto No. 277, en línea Recta y en dirección Suroeste en lindero no materializado hasta ubicar el punto No. 278, con el predio de la Rosa Aldana en una distancia de 67.002 metros, de allí; en sentido Suroeste en línea Quebrada en lindero no materializado hasta ubicar el punto No. 281, con el mismo predio de Rosa Aldana en una distancia de 502.331 metros.
ORIENTE:	"Desde el punto No. 295, se sigue en sentido Sureste, en línea Quebrada alinderado por una Quebrada aguas abajo hasta llegar al punto No. 274, con el predio de Rosa Aldana una distancia de 74.700 metros, continuando en sentido Suroeste en línea Quebrada alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 276, con el predio de Rosa Aldana en una Distancia de 53.269 metros, de allí; en sentido Sureste en línea Recta alinderado por una cerca hasta ubicar el punto No. 277, con el mismo predio de Rosa Aldana en una distancia de 41.777 metros".
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 281, en dirección Norte, en línea quebrada alinderado por una cerca y encerrando hasta el punto No. 283, con el predio de Suc. Hernández en una distancia de 344.024 metros.

*5.3.- PATRICIO LASSO NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.528 expedida en Ataco (Tol), y VERONICA LOPEZ QUINTERO, sobre el baldío rural de nombre LA AURORA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55225 y código catastral No. 00-01-0024-0014-000, destacando que su extensión es de **DOS HECTAREAS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2 Has 3.582 M2)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:*

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	87	887033,444	863007,658	3°34'25,632"N	75°18'37,504"W
	88	887011,119	863026,635	3°34'24,906"N	75°18'36,888"W
	89	886972,893	863056,578	3°34'23,664"N	75°18'35,917"W
	90	886975,714	863116,193	3°34'23,758"N	75°18'33,986"W
	91	887012,235	863105,859	3°34'24,946"N	75°18'34,322"W
	92	887115,665	863053,678	3°34'28,310"N	75°18'36,017"W
	93	887114,792	863019,478	3°34'28,281"N	75°18'37,125"W
	94	887073,238	862977,421	3°34'26,926"N	75°18'38,485"W
	95	887119,738	862922,706	3°34'28,437"N	75°18'40,260"W
	96	887180,775	862896,967	3°34'30,423"N	75°18'41,096"W
	97	887165,736	862888,260	3°34'29,933"N	75°18'41,378"W
	98	887046,156	862901,835	3°34'26,041"N	75°18'40,933"W
	99	887009,212	862881,477	3°34'24,838"N	75°18'41,590"W
	100	886934,103	862937,860	3°34'22,396"N	75°18'39,761"W
101	887007,603	862943,334	3°34'24,788"N	75°18'39,587"W	
102	887007,603	862986,006	3°34'24,940"N	75°18'38,204"W	

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 96, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 92, colindando con la CARRETERA con una distancia de 231,3814 metros.
SUR:	Desde el punto No. 90 se sigue en sentido general suroeste en línea recta hasta el punto No. 89 y en colindancia con el predio de LEOPOLDO ORTIZ con una distancia de 59,6818 metros. Y partiendo desde el punto No. 89 en sentido noroeste y en línea quebrada hasta encontrar el punto No. 100 con una distancia de 205,8236 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 92 en línea quebrada y en dirección sureste hasta llegar al punto No 90, colindando con la CARRETERA con una distancia de 153,8031 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 100 en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 99 en colindancia con el predio de SILVINA ACOSTA con una distancia de 93,9172 metros, de allí se sigue en sentido general noreste en línea quebrada hasta el punto No. 97, colindando con el predio de ARVEY SANTOFIMIO con una distancia de 162,5303 metros. Y desde el punto No.97 continúa en sentido noreste en línea recta y cierra en el punto No. 96, colindando con el predio de HECTOR SANTOFIMIO con una distancia de 17,3769 metros.

5.4.- **PATRICIO LASSO NAGLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.528 expedida en Ataco (Tol), sobre el baldío rural de nombre **EL FICAL**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55518 y código catastral No. 00-01-0022-0221-000, destacando que su extensión es de **OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8.762 M2)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	116	887585,2908	862910,5135	3	34	43,590	75	18	40,675
	118	887635,5694	862943,6329	3	34	45,228	75	18	39,604
	123	887684,5149	862878,7075	3	34	46,818	75	18	41,710
	127	887678,4518	862823,0745	3	34	46,618	75	18	43,512
	129	887706,2355	862771,8663	3	34	47,520	75	18	45,172
	131	887664,7953	862763,7949	3	34	46,171	75	18	45,431
	132	887639,7984	862808,2536	3	34	45,359	75	18	43,990

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 129, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada hasta ubicar el punto No. 127, colindando con el predio de SUCESIÓN CASTRO ROJAS en una distancia de 58,312 metros. Del punto No. 127, se sigue en sentido general sureste y luego noreste en línea quebrada, y en colindancia continua por el margen de la Quebrada Guamalito, en una distancia de 92,619 metros con el predio de VIRGINIA NAGLES LASSO (según base Catastral), hasta ubicar el punto No. 123. Del punto No. 123, se sigue en sentido general sureste en línea quebrada continuando por el margen de la Quebrada Guamalito, y en colindancia continua, en una distancia de 98,563 metros con el predio de RAFAEL MERCHAN LASSO (según base Catastral), hasta ubicar el punto No. 118.
SUR:	Desde el punto No. 116, en línea quebrada y en dirección noroeste hasta ubicar el punto No. 132, colindando en una distancia de 116,037 metros con el predio de LUZ PERLA LASSO. De allí se continua en línea quebrada, en dirección noroeste hasta el punto No. 131 colindando en una distancia de 51,004 metros con predio de SILVINA ACOSTA.
ORIENTE:	Desde el punto No. 118 se sigue en sentido general suroeste, en línea quebrada por el margen de la Quebrada Guamalito, y en colindancia continua, en una distancia de 62,301 metros con el predio de MARIA EDILMA PERALTA MENDEZ (según base Catastral) hasta ubicar el punto No. 116.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 131 en dirección noreste, en línea quebrada y en colindancia continua con el predio de SUCESIÓN CASTRO ROJAS, en una distancia de 51,635 metros hasta ubicar el punto No. 129; este ultima como punto de partida y encierra.

5.5.- **FERMIN LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.203 expedida en Ataco (Tol), e **HILDA PRADA ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.613.381 expedida en Ataco (Tol), sobre el baldío rural de nombre **LA PROFUNDA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55269 y código catastral No. 00-01-0024-024-000, destacando que su extensión es de **TRES HECTAREAS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS (3. Has 1.622 M2)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	116	884635,422964	864672,412767	3°33'7,652"N	75°17'43,472"W
	117	884443,406490	864770,210039	3°33'1,407"N	75°17'40,296"W
	126	884658,379137	864426,423996	3°33'8,389"N	75°17'51,442"W
	128	884432,937000	864747,687433	3°33'1,065"N	75°17'41,025"W
	132	884556,423134	864582,503559	3°33'5,077"N	75°17'46,382"W
	134	884561,405769	864482,957183	3°33'5,235"N	75°17'49,606"W
	136	884600,580827	864426,326649	3°33'6,508"N	75°17'51,443"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

Lote A	Predio denominado LA PROFUNDA, se localiza en la Vereda SANTA RITA LA MINA zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0024 0024 000 y con una área de Terreno de 3 HAS 1.622 M2, (según información del levantamiento topográfico de la LIAEGRTO); alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 126, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 116, colindando con el predio de OMAR ALDANA con una distancia de 205,8185 metros.
SUR:	Desde el punto No. 128 se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada hasta el punto No. 132 y en colindancia con el predio de ARNULFO REPIZO con una distancia de 215,7332 metros. Partiendo del punto No. 132 en dirección suroeste y en línea quebrada hasta llegar al punto No. 134, en colindancia con el predio de ARNULFO REPIZO; con una distancia de 113,5252 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 116 en línea recta y en dirección sureste hasta llegar al punto No 117, colindando con el predio de FERMIN LASSO con una distancia de 262,0881 metros, de allí continua en sentido suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 128, colindando con predio de HELENA ALVAREZ con una distancia de 24,8370 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 134 en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 136 en colindancia con el predio de OMAR ALDANA con una distancia de 99,3807 metros, de allí se sigue en sentido general noroeste en línea recta hasta el punto No. 126, colindando con el predio de la OMAR ALDANA con una distancia de 57,7983 metros.

6.- ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la **Resolución No. 2145 del 29 de octubre de 2012**, proceda dentro del perentorio término de veinte (20) DIAS, contados a partir

del recibo de la comunicación, a emitir el **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de las víctimas solicitantes mencionadas en los numerales 5.1.- 5.2.- 5.3.- 5.4.- y 5.5.- cuyos nombres e identificación en aplicación del principio de la economía procesal, se tienen como reproducidos en este numeral. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar, anexando copia de los documentos que se requieran, teniendo en cuenta la información que se detalla en los siguientes ítem:

6.1.- PREDIO LA BOVEDA O LAS BRISAS. Resolución Administrativa RIR No. 0024 del 14 de febrero de 2013, emanada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**, con base en la cual, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima)**, expidió el **Certificado de Tradición y Libertad - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55517 y Código Catastral 00-01-0024-0011-000**, determinando como **MODO DE ADQUISICION** y bajo el código **ESPECIFICACION 934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS No. 2 Art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DERECHO REAL DE DOMINIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS A LA NACION** y registrando como víctima ocupante a **NIRSA NAGLES DE GULUMA**. Una vez expedido, deberá remitir copia del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

6.2.- PREDIO EL FICAL. Resolución Administrativa No. 0008 del 13 de febrero de 2013, emanada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**, con base en la cual, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima)**, expidió el **Certificado de Tradición y Libertad - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55518 y Código Catastral 00-01-0022-0221-000**, determinando como **MODO DE ADQUISICION** y bajo el código **ESPECIFICACION 934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS No. 2 Art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DERECHO REAL DE DOMINIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS A LA NACION** y registrando como víctimas ocupantes a **LASSO NAGLES PATRICIO y LOPEZ QUINTERO VERONICA**. Una vez expedido, deberá remitir copia del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

6.3.- PREDIO LA AURORA. Resolución Administrativa No. RI0007 del 13 de febrero de 2013, emanada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, con base en la cual, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima)**, expidió el **Certificado de Tradición y Libertad - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55225** y **Código Catastral 00-01-0024-0014-000**, determinando como **MODO DE ADQUISICION** y bajo el código **ESPECIFICACION 934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS No. 2 Art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DERECHO REAL DE DOMINIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS A LA NACION** y registrando como víctimas ocupantes a **LASSO NAGLES PATRICIO** y **LOPEZ QUINTERO VERONICA**. Una vez expedido, deberá remitir copia del referido acto administrativo a éste despacho judicial. **NOTA ESPECIAL:** comoquiera que respecto de este predio ya existe resolución de adjudicación, queda al libre albedrío del **INCODER** dar validez al citado acto administrativo o proferir un nuevo documento.

6.4.- PREDIO LOS MANGOS. Resolución Administrativa No. 0033 del 7 de marzo de 2013, emanada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**, con base en la cual, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima)**, expidió el **Certificado de Tradición y Libertad - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55511** y **Código Catastral 00-01-0024-0037-000**, determinando como **MODO DE ADQUISICION** y bajo el código **ESPECIFICACION 934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS No. 2 Art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DERECHO REAL DE DOMINIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS A LA NACION** y registrando como víctimas ocupantes a **RAMIREZ ALDANA YAMID** y **JULI MARIELA GONZALEZ MORATO**. Una vez expedido, deberá remitir copia del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

6.5.- PREDIO LA PROFUNDA. Resolución Administrativa No. 0029 del 22 de febrero de 2013, emanada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**, con base en la cual, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima)**, expidió el **Certificado de Tradición y Libertad - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55269** y **Código Catastral 00-01-0024-0024-000**, determinando como **MODO DE ADQUISICION** y bajo el código **ESPECIFICACION 934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE**

RESTITUCION DE TIERRAS No. 2 Art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DERECHO REAL DE DOMINIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS A LA NACION y registrando como víctimas ocupantes a FERMIN LASSO e HILDA PRADA ALDANA. Una vez expedido, deberá remitir copia del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

6.6.- ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los inmuebles ya individualizados en los numerales **6.1.- LAS BOVEDAS o LAS BRISAS; 6.2.- EL FICAL; 6.3.- LA AURORA; 6.4.- LOS M,ANGOS y 6.5.- LA APROFUNDA**, los cuales son objeto de adjudicación a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Librese la comunicación u oficio pertinente para cada uno de los citados bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiendo que para el cumplimiento de esta orden se deberá expedir previamente el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION** emanado del INCODER. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaria proceda de conformidad.

7.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en los numerales anteriores. Secretaria libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad, teniendo en cuenta las instrucciones que se indican a continuación:

7.1.- Predio LA LAGUNA con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-42460: ANOTACIONES No. 11 y 12,

7.2.- Predio EL PANDO con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-42460: ANOTACIONES No. 11 y 12,

7.3.- Predio FILO DE LA CRUZ con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-42460: ANOTACIONES No. 11 y 12,

7.4.- Predio LA SONRISA con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-42460: ANOTACIONES No. 11 y 12,

7.5.- Predio CALIFRIO con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-17981: ANOTACIONES No. 3 y 4,

7.6.- Predio LA AURORA con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-55225: ANOTACION No. 2.

7.7.- Predio LAS BOVEDAS O LAS BRISAS con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-55517: ANOTACIONES No. 2, 3, y 4,

7.8.- Predio *LOTE* con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-21544: ANOTACIONES No. 2, y 3,

7.9.- Predio *LA PROFUNDA* con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-455269: ANOTACIONES No. 1, y 2,

7.10.- Predio *LOS MANGOS* con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-55511: ANOTACIONES No. 1 y 2,

7.11.- Predio *LA LAGUNA* con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-42460: ANOTACIONES No. 4, 5, 6, 7 y 8,

8.- **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los predios **LA LAGUNA, EL PANDO y FILO DE LA CRUZ**, desmembrados del de mayor extensión, siendo sus linderos actuales los relacionados en los numerales **TERCERO y QUINTO** de ésta sentencia, asignando si es del caso nuevo código catastral.

9.- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

10.- En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios **LA LAGUNA, FILO DE LA CRUZ, PANDO, CALIFRIO, LOTE, LAS BOVEDAS o LAS BRISAS, LOS MANGOS, LA AURORA, FICAL y LA PROFUNDA**, los cuales han sido objeto de restitución y formalización, el Despacho ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que tanto los poseedores como los ocupantes habían perdido temporalmente la posesión y la ocupación respectivamente, pero como en la actualidad, las víctimas solicitantes han retornado a los mismos, y consecuentemente se encuentran fungiendo como señores y dueños, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que les impida continuar ejerciendo en las citadas calidades, se dispondrá lo pertinente para su materialización. Es preciso advertir, que en el evento de requerirse entrega material de los predios **BALDIOS** adjudicados, se deberá contar previamente con el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION** emanado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL**.

“INCODER” debiéndose verificar la misma dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del cumplimiento de estas exigencias, toda vez que el presente asunto se ventila bajo la órbita de la justicia transicional.

*11.- Para realizar la entrega material del predio **LA SONRISA**, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), quien contará para el efecto con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de gestionar las coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar tanto al comisionado, como a la referida institución.*

12.- Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

*13.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **JORGE ELIECER RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.016 expedida en Ataco (Tol), **ARACELIS ALDANA GUARNIZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.613.219 expedida en Ataco (Tol), **ANA RITA PERALTA MENDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.069 expedida en Ataco (Tol), **YAMID ORTIZ ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.207 expedida en Ibagué (Tol), **EMILCE LOZANO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.649.241 expedida en Coyaima (Tol), **NIRSA NAGLES DE GULUMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.100 expedida en Ataco (Tol), **YAMID RAMIREZ ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.896.721 expedida en Ibagué (Tol), **JULI MARIELA GONZALEZ MORATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.055.952.590 expedida en Maripí (Boyacá), **PATRICIO LASSO NAGLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.528 expedida en Ataco (Tol), **VERONICA***

LOPEZ DE LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.024 expedida en Ataco (Tol), *FERMIN LASSO*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.8853.203 expedida en Ataco (Tol) e *HILDA PRADA ALDANA*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.613.381 expedida en Ataco (Tol); tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, denominados **LA LAGUNA, FILO DE LA CRUZ, EL PANDO, LA SONRISA, CALIFRIO, LOTE, LAS BOVEDAS o LAS BRISAS, LOS MANGOS, LA AURORA, EL FICAL y LA PROFUNDA**, los cuales se identifican con los Folios de Matrícula Inmobiliaria y códigos catastrales reseñados en los numerales 5.1.-, 5.2.-, 5.3.-, 5.4.-, y 5.5.- de esta sentencia, así como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal y Secretaría de Hacienda de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

14.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

15.- **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Valle de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes las cuales están relacionados en el numeral **PRIMERO**, de esta decisión, quienes en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado

por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

16.- OTORGAR a las víctimas solicitantes quienes se encuentran debidamente individualizados e identificados en el numeral PRIMERO de esta sentencia, quienes en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en cualesquiera de los predios objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

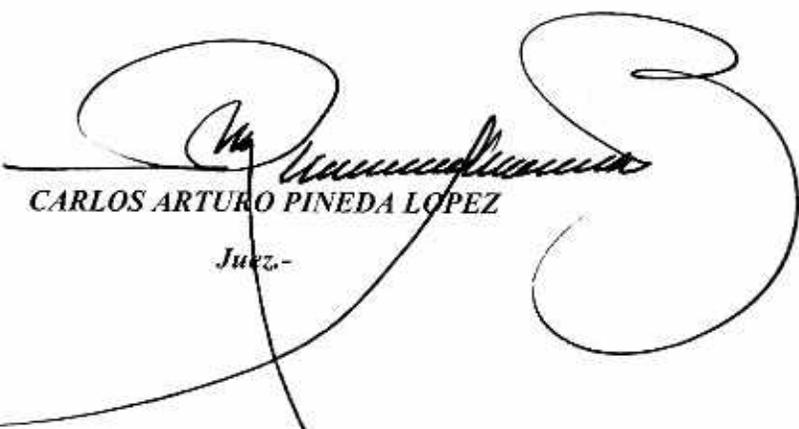
17.- ORDENAR al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se de **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

18.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES) PRIMERA y SEGUNDA** de los respectivos libelos incoatorios, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten los

inmuebles, se podrán tomar las medidas pertinentes.

19.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a cada uno de los solicitantes relacionados en el numeral **PRIMERO**, de esta decisión, los cuales en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-